



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXLVI

Morelia, Mich., Viernes 22 de Mayo del 2009

NUM. 54

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno
Mtro. Fidel Calderón Torreblanca

Director del Periódico Oficial
Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 34 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 13.00 del día

\$ 19.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

INDICE

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TANGANCÍCUARO, MICH.

Reglamento General de Comercio.	1
Catálogo de Giros y Tabulador de Infracciones.	33

ACTA No. 63 REUNIÓN ORDINARIA

En la población de Tangancícuaro de Arista, Michoacán de Ocampo, siendo las 18:00 horas del día 21 de abril del 2009, reunidos en el recinto oficial, ubicado en Dr. Silva No. 105 norte, para llevar a cabo la sesión ordinaria de Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica Municipal, los integrantes del H. Ayuntamiento, conformado por el C.P. Leopoldo Chávez Arciniega, Presidente Municipal, C. Pablo Fabián Rodríguez, Síndico Municipal, y los CC. Regidores, Laura Rodríguez Acevedo, Sr. José Ma. Fernández Torres, Profr. Alejandro Barrón Rodríguez, Sr. Cruz Soto Galván, Dr. Héctor Acevedo Gil, Ing. Herminio Fernández Orozco y C. Armando Duarte Valdez, todos ellos asistidos por el L. en Psic. Juan Corona Ramírez, Secretario del H. Ayuntamiento, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- ...
- 6.- ...
- 7.- ...
- 8.- ...
- 9.- ...
- 10.- ...
- 11.- ...

12.-Presentación del proyecto de Reglamento Municipal General de Comercio y el catálogo de giros y tabulador de infracciones del Reglamento General para su aprobación, en su caso.

13.- ...

Punto Número Doce.- Acto seguido y con fundamento en el artículo N° 32 fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo el Secretario del Ayuntamiento presenta para su aprobación, en su caso, el proyecto de Reglamento General de Comercio y el catálogo de giros y tabulador de infracciones del Reglamento General de Comercio del Municipio de Tangancicuaro, Michoacán. Se comenta que ya se le hicieron todas las correcciones, agregados, adecuaciones y observaciones dadas por los propios integrantes del H. Ayuntamiento, comerciantes y miembros de la sociedad interesados en el mismo; por lo que el H. Ayuntamiento con la finalidad de normar el comercio en el Municipio aprueba en lo particular y en lo general el Reglamento General de Comercio y el catálogo de giros y tabulador de infracciones del Reglamento General de Comercio del Municipio de Tangancicuaro, Michoacán. Y se comisiona al Regidor de Comercio, C. Armando Duarte Valdez para que le de seguimiento a este acuerdo y el Reglamento citado sea publicado en el Periódico Oficial del Estado.

No habiendo más asuntos por tratar el C. Presidente Municipal levanta la sesión, siendo las 20:40 Hrs. del día 21 de abril del 2009, firmando de conformidad los que en ella participaron. Doy fe, L. Psic. Juan Corona Ramírez, Secretario del H. Ayuntamiento.

C.P. Leopoldo Chávez Arciniega.- C. Pablo Fabián Rodríguez.- C. Laura Rodríguez Acevedo.- C. Cruz Soto Galván.- Dr. Héctor Acevedo Gil.- C. Herminio Fernández Orozco.- C. José Ma. Fernández Torres.- C. Armando Duarte Valdez.- C. Alejandro Barrón Rodríguez.- Lic. Psic. Juan Corona Ramírez. (Firmados).

CERTIFICACIÓN

El suscrito, Lic. Psic. Juan Corona Ramírez, Secretario del Municipio de Tangancicuaro, Michoacán, con fundamento en la fracción VII del artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo,

CERTIFICO

Y hago constar que la presente acta es copia fiel de su original que se encuentra en el libro de actas de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tangancicuaro, Michoacán 2008 - 2011.

Tangancicuaro, Mich., a 19 de mayo de 2009.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

LIC. PSIC. JUAN CORONA RAMÍREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(Firmado)

El Ciudadano C.P. Leopoldo Chávez Arciniega, Presidente Municipal de Tangancicuaro, Michoacán; a todos los habitantes

del Municipio, hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos, 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 32 inciso a) fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal; en sesión de Ayuntamiento número 11, celebrada el día 21 del mes de abril del año 2009 dos mil nueve, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TANGANCÍCUARO, MICHOACÁN

LIBRO PRIMERO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES,
INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Tangancicuaro, Michoacán, y tienen por objeto normar y regular el funcionamiento de los lugares o establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, en lo relativo a su apertura, operación, clausura, conclusión o reactivación de actividades.

Los establecimientos dedicados a la venta, consumo y distribución de bebidas alcohólicas se regirán adicionalmente por lo que establezca el Reglamento para Establecimientos con Venta de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Tangancicuaro, Michoacán.

ARTÍCULO 2.- Son sujetos del presente libro los solicitantes o titulares de una licencia o permiso; en general, toda persona física o moral que desarrolle o pretenda desarrollar alguna de las actividades reguladas por este Reglamento, quienes están obligados a vigilar la observancia de su contenido, por si o por sus dependientes o empleados, durante el desarrollo de las actividades propias del giro mercantil, industrial o de servicios otorgado en los términos del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente libro, se entenderá por:

- I. **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL:** La Presidencia Municipal y dependencias Administrativas, de conformidad a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones aplicables;
- II. **AUTORIDAD MUNICIPAL:** Al Ayuntamiento de Tangancicuaro y todos los órganos administrativos municipales competentes;
- III. **AYUNTAMIENTO:** El H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tangancicuaro, de conformidad a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de

- los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; y, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán;
- IV. CERO TOLERANCIA: Es la observancia estricta de los horarios establecidos para los establecimientos. Los encargados de los establecimientos deberán tomar las medidas pertinentes para tener cerrado el establecimiento por dentro y por fuera a la hora señalada en la tabla de horarios anexa;
- V. TESORERÍA: Oficina de la Administración Pública Municipal encargada de la inspección y vigilancia de los establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, a través del Inspector y recaudador respectivo;
- VI. ESTABLECIMIENTO: El inmueble en donde una persona física o moral desarrolla actividades comerciales, industriales o de servicios de acuerdo a las disposiciones del presente Título;
- VII. GIRO COMPLEMENTARIO: La actividad o actividades compatibles al giro principal que se desarrolle en un establecimiento, con la anuencia de la autoridad municipal;
- VIII. GIRO PRINCIPAL: El tipo de actividad autorizada por la autoridad municipal para desarrollarse en un establecimiento;
- IX. IMPACTO SOCIAL: El efecto derivado de la actividad o actividades propias de determinados giros mercantiles, industriales o de servicios que por su naturaleza se considere puedan alterar el entorno ecológico o el orden y la seguridad pública; o puedan producir efectos que resulten contrarios a la armonía, salud o bienestar de una comunidad a juicio de la autoridad municipal;
- X. LEY DE INGRESOS: Ley de Ingresos para los municipios del Estado de Michoacán vigente;
- XI. LICENCIA: Es el documento denominado licencia Municipal de Funcionamiento que, cumplidos los requisitos administrativos establecidos en este Reglamento, se otorga en formato oficial debidamente foliado, emitido por la Tesorería, para el funcionamiento de un establecimiento o lugar y para un giro determinado en los términos que en la misma se precise;
- XII. PERMISO: La autorización para el ejercicio temporal de actividades inherentes a este Reglamento que expida la Tesorería, en los términos del mismo ordenamiento;
- XIII. REGLAMENTO: El presente Ordenamiento;
- XIV. SECRETARÍA: La Secretaría del Ayuntamiento, como dependencia de la Administración Pública Municipal, en los términos y con las facultades dispuestas en la Ley Orgánica Municipal;
- XV. SELLOS DE CLAUSURA: Documento oficial mediante

el cual se prohíbe toda actividad en el establecimiento y se preserva en estado de clausura;

- XVI. TITULARES: Las personas físicas que obtengan en su favor una licencia o permiso; o, aquellas que con el carácter de gerentes; administradores; representantes legales u otro carácter legal tengan la responsabilidad de la operación y funcionamiento de un establecimiento mercantil que obtenga licencia o permiso a favor de una persona moral.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES Y LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 4.- Corresponde la aplicación del presente a:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario del Ayuntamiento;
- IV. La Tesorera;
- V. El Director de Desarrollo Urbano;
- VI. El Inspector; y,
- VII. El recaudador.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones del H. Ayuntamiento:

- I. Elaborar, aprobar y mantener actualizado, un catálogo de giros que forma parte integral de este Reglamento y al que debe supeditarse la expedición de todo tipo de licencias;
- II. Fijar y aplicar los derechos que los interesados deberán cubrir para la obtención de una licencia o permiso de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos;
- III. Acordar y aprobar los requisitos adicionales a los que establece este Reglamento para cada giro, como parte integral de este mismo ordenamiento y que debe publicar o entregar la Tesorería a los interesados en obtener una licencia o permiso para el funcionamiento de cada giro, de conformidad con las normas establecidas en los ordenamientos de carácter Federal, Estatal, Municipal; y que a criterio del propio Ayuntamiento, se requieran por el impacto social;
- IV. Acordar y ordenar la suspensión de actividades en fecha u horas determinadas de alguno o algunos de los establecimientos que operen bajo uno de los giros considerados dentro de los géneros B y C, con la finalidad de preservar el orden y la seguridad pública o por razones

de salud e interés público o social;

- V. Modificar en su caso, la tabla de horarios de funcionamiento de todos los establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, que forma parte integral de este Reglamento;
- VI. Modificar, en su caso el tabulador de infracciones o sanciones económicas, como parte integral de este Reglamento, aplicable por la violación a sus disposiciones y a las del Reglamento para la Venta, Consumo y Distribución de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tangancícuaro; y,
- VII. Las demás que le confiera este ordenamiento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las atribuciones conferidas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal de conformidad a las disposiciones aplicables;
- II. Autorizar, suscribir y en su caso revocar las licencias y permisos en los términos de los reglamentos respectivos;
- III. Instruir a la Tesorería para que lleve a cabo las visitas de inspección, verificación y clausura a que haya lugar, en los términos del Reglamento que compete;
- IV. Instruir las acciones operativas de inspección y vigilancia, respecto a las medidas de seguridad que deben de observar los establecimientos de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- V. Las demás que le confiera este ordenamiento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones de la Tesorería Municipal:

- I. Verificar las documentales con las que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por este Reglamento en auxilio del Presidente Municipal;
- II. Instruir al Inspector para que lleve a cabo las visitas de inspección, verificación y clausura a que haya lugar, en los términos del presente libro;
- III. Instruir las acciones operativas de inspección, vigilancia y demás medidas de seguridad de los establecimientos, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal y a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables;
- IV. Suscribir conjuntamente con el Presidente Municipal las licencias;
- V. Calificar las infracciones y con base en el Tabulador,

determinar el monto de las sanciones pecuniarias a los infractores, en los términos de este libro;

- VI. Substanciar el procedimiento de revocación de licencias a que se refiere el presente libro y dar cumplimiento en su caso a las clausuras correspondientes;
- VII. Aplicar de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente el monto de los derechos, impuestos, multas o recargos y demás contribuciones relacionados con el trámite, expedición y revalidación de licencias o permisos;
- VIII. Recibir el cobro y extender el recibo correspondiente de los pagos fiscales que por concepto de los trámites y sanciones administrativas relativas a este ordenamiento realicen los interesados, y llevar registro de ellos;
- IX. Informar periódicamente al Presidente, del estado que guardan los asuntos derivados del ejercicio de las atribuciones anteriores;
- X. Coordinarse con las instancias administrativas que participan en el proceso de recaudación de los ingresos municipales; y,
- XI. Las demás que considere la Ley.

ARTÍCULO 8.- Corresponde a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal:

- I. Emitir licencia ó Carta de Uso de Suelo para determinar compatibilidad de un inmueble con o sin construcción para el desarrollo de un establecimiento, en los términos de la normatividad vigente;
- II. Emitir licencia ó Carta de Uso de Suelo, para efectos de autorizar establecimientos o instalaciones de equipamiento o servicios en cualquiera de sus modalidades de manera temporal, de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente; si el lugar no cuenta con la infraestructura básica de servicios, el H. Ayuntamiento no los proporcionará, el propietario o solicitante deberá solicitar las factibilidades a los organismos operadores correspondientes y los gastos que se generen correrán por su cuenta:
 - a) Para establecimientos o predios que tengan una superficie menor a 50 metros cuadrados, se le informará al usuario con carácter de inmediato si su petición es positiva, condicionada o negativa y emitirá dicho dictamen en un plazo no mayor a 72 horas;
 - b) Para establecimientos o predios que tengan una superficie mayor a 50 metros cuadrados y menor a 120 metros cuadrados se le informará al usuario con carácter de inmediato si su petición es positiva, condicionada o negativa y emitirá dicha licencia ó carta en un plazo no mayor a 72 horas, mismo que de ser positivo realizará su respectivo pago de derechos, de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente;

y,

- c) Para establecimientos o predios que tengan una superficie mayor a 120 metros cuadrados se le informará al usuario si su petición es positiva, condicionada o negativa y emitirá dicha licencia ó carta en un plazo no mayor a 10 días hábiles, auxiliándose en la documentación que para este efecto le solicite la propia Dirección, misma que de ser positiva realizará su respectivo pago de derechos, de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente;

- III. Realizar las evaluaciones y en su caso emitir las autorizaciones para uso y ocupación de plantas industriales, comerciales y de servicios que le corresponda;
- IV. Informar periódicamente al Presidente, el estado que guardan los asuntos derivados del ejercicio de las atribuciones anteriores; y,
- V. Las demás que le confiera este ordenamiento y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9.- El personal de Tesorería, así como el Inspector y el Recaudador, deberán observar una conducta transparente al momento de aplicar el presente Ordenamiento.

ARTÍCULO 10.- En caso de que los servidores públicos señalados en el artículo anterior observen una conducta contraria a la adecuada, se dará vista al Contralor Municipal, a fin de que inicie el procedimiento respectivo, conforme a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos vigente en la Entidad.

TÍTULO TERCERO **DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

CAPÍTULO I **DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

ARTÍCULO 11.- Se considera como establecimiento, el inmueble destinado por una persona física o moral para desarrollar las actividades relativas al giro o giros autorizados en la licencia.

ARTÍCULO 12.- Todo establecimiento que dentro del ámbito territorial del Municipio de Tangancicuaro desarrolle actividades inherentes a un giro, requiere para su funcionamiento de la expedición de una licencia.

ARTÍCULO 13.- Los establecimientos cuyo funcionamiento esté destinado exclusivamente a la operación de giros comprendidos dentro de los géneros A del catálogo de giros, podrá iniciar de forma inmediata sus actividades, debiendo en todo caso presentar su declaración de apertura correspondiente dentro de los primeros treinta días naturales al inicio de sus operaciones.

ARTÍCULO 14.- Los establecimientos en los que se pretenda operar alguno de los giros principales o complementarios que se encuentren incluidos dentro de los géneros B de alto impacto o C del catálogo de giros, requerirán de la expedición de la licencia respectiva, previo al inicio de sus funciones.

ARTÍCULO 15.- Las licencias que se hayan otorgado conforme a lo dispuesto por el presente libro dejan de surtir efecto cuando el titular de la misma habiendo iniciado su funcionamiento, deje de ejercer sin previo aviso a la Tesorería, las actividades relativas al giro o giros consignados en la licencia durante un periodo no mayor a 90 días naturales posteriores a la interrupción de actividades.

ARTÍCULO 16.- Las licencias deberán de revalidarse de manera anual dentro del primer trimestre de cada año, en los términos que dispongan las leyes de Hacienda Municipal y la de Ingresos, para tales efectos los titulares deberán acompañar a su solicitud de revalidación los siguientes documentos:

- I. Original de la licencia respectiva;
- II. Escrito dirigido al Presidente Municipal en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que no se han cambiado las condiciones en que se otorgó la licencia original;
- III. En su caso, comprobante de pago de los derechos correspondientes expedido por la Tesorería, de conformidad a lo que establezca la Ley de Ingresos vigente para el ejercicio fiscal del año que corresponda; y,
- IV. Quien no haya revalidado su licencia de comercio anualmente, deberá pagar los montos de cinco años posteriores a la fecha de su renovación.

ARTÍCULO 17.- Las dependencias de la Administración Pública Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones, podrán realizar las visitas de verificación que estimen pertinentes para comprobar que no han variado las condiciones originales de operación del establecimiento.

ARTÍCULO 18.- En el supuesto de que las condiciones originales por las que se otorgó la licencia hayan variado, los titulares tendrán la obligación de solicitar y realizar el trámite administrativo correspondiente para obtener una nueva licencia acorde a las nuevas condiciones del establecimiento.

ARTÍCULO 19.- El titular de un establecimiento tendrá la obligación de solicitar la autorización o en su caso dar aviso a la Tesorería del traspaso, cambio de nombre o razón social, cambio de domicilio, cambio de giro, de la suspensión o conclusión de actividades, conforme a lo establecido para cada caso en este libro.

CAPÍTULO II **DE LAS OBLIGACIONES**

ARTÍCULO 20.- Son obligaciones de los titulares o responsables de los establecimientos, las siguientes:

- I. Destinar de forma exclusiva el establecimiento a las actividades propias del giro o giros autorizados en la licencia o permiso;
- II. Contar y tener a la vista en el establecimiento la licencia o permiso, en su caso, que le haya sido otorgado; o su declaración de apertura debidamente autorizada por la Tesorería;

- III. Observar el horario que para el giro de que se trate apruebe el Ayuntamiento; en caso de requerir un horario distinto deberá contar con el permiso correspondiente de la autoridad municipal;
- IV. Cumplir con las restricciones de horario y suspensión de labores en las fechas y horas que para el efecto acuerde el Ayuntamiento;
- V. Estrictamente prohibido utilizar la vía pública para la prestación de los servicios o la realización de las actividades propias del giro autorizado; a menos que cuente con el permiso de ocupación correspondiente;
- VI. Cuando se pertenezca al género C, prohibir la entrada a personas en evidente estado de ebriedad, bajo los efectos de estupefacientes, armadas o que porten uniformes de corporaciones militares o policíacas que no se encuentren en comisión de servicio;
- VII. Contar con las medidas de seguridad y protección civil que señale la normatividad;
- VIII. En el caso de establecimientos que por su naturaleza de riesgo o por el uso a que estén destinados, o bien donde laboren más de 50 personas, se deberá contar con un Plan Interno de Contingencia y Protección;
- IX. Colocar en el interior del establecimiento carteles o letreros que indiquen las salidas de emergencia; zonas restringidas y demás indicaciones de seguridad y medidas de protección civil en establecimientos mayores de 120 metros cuadrados;
- X. Prohibir en el interior del establecimiento el cruce de apuestas, salvo los casos que se cuente con la autorización de la Secretaría de Gobernación y la licencia respectiva;
- XI. Prohibir en el interior del establecimiento las conductas tendientes a promover o tolerar la prostitución, drogadicción o aquellas que resulten contrarias a la moral pública; y en general toda conducta que pueda representar una infracción administrativa o delito; debiendo dar aviso a las autoridades competentes en caso de que se detecte alguna de esas conductas;
- XII. Abstenerse de consentir la permanencia de las personas dentro del establecimiento después del horario de funcionamiento expresamente autorizado, según el tipo de giro;
- XIII. Tratándose de establecimientos con giro del género A, presentar ante la Tesorería, dentro de los 15 días siguientes a la modificación, el aviso correspondiente en los casos de nombre o razón social, domicilio, giro, suspensión, reactivación o conclusión de actividades;
- XIV. Prever las medidas necesarias para preservar el orden público y la seguridad en el interior y exterior inmediato del establecimiento; debiendo dar aviso a las autoridades competentes en los casos de alteración del orden; emergencias o riesgo inminente;
- XV. Observar y vigilar el cumplimiento de las demás disposiciones específicas que le imponga este ordenamiento de acuerdo al tipo de giro que desarrolle;
- XVI. Permitir el acceso al establecimiento a los inspectores autorizados por el H. Ayuntamiento previa identificación, en los términos a los que se refiere el presente libro y dar las facilidades necesarias para la práctica de las visitas, inspecciones o diligencias reglamentarias a que haya lugar;
- XVII. Mantener limpio el espacio donde se encuentren y su alrededor;
- XVIII. Participar en los programas y actividades que promueva el H. Ayuntamiento;
- XIX. Separar la basura;
- XX. Vigilar que las aguas de desecho se encuentren sin residuos sólidos; y,
- XXI. Las demás que les señale este Reglamento y otros ordenamientos vigentes.

CAPÍTULO III

DE LAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 21.- Con independencia de las condiciones de funcionamiento que les señale otros ordenamientos, los establecimientos, deberán reunir y cumplir como mínimo con las siguientes condiciones:

- I. Cuando el giro así lo requiera, contar con instalación de servicio sanitario en condiciones higiénicas;
- II. Por la naturaleza del giro, disponer del servicio de cajones para estacionamiento;
- III. Cuando se trate de establecimientos mercantiles destinados al desarrollo de actividades de giros que se encuentren clasificados dentro de los géneros B de alto impacto y C de mediano y alto impacto del catálogo de giros, deberán contar con acceso directo a la vía pública. No deberán establecerse en casa habitación y en caso de que ya se encuentren funcionando en esta forma deberán de contar con un acceso independiente y reunir todas las disposiciones en materia de salud;
- IV. Cumplir y mantener en buen estado las condiciones de funcionamiento en materia de normas de desarrollo urbano y construcción; seguridad, higiene, protección civil, protección ambiental, y demás que les señalen otros ordenamientos;
- V. Proveer en su caso, de las instalaciones necesarias para facilitar el acceso a los servicios con que cuenta el establecimiento a las personas con discapacidad; y,

- VI. En el caso de que en el establecimiento se instalen calderas de vapor, se deberá cumplir con las condiciones de seguridad establecidas conforme a la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

ARTÍCULO 22.- Los establecimientos que produzcan descarga de grasas y desechos que puedan provocar problemas y alteraciones en la red de drenaje y alcantarillado deberán contar con el visto bueno para descarga de acuerdo a las especificaciones que fije el SAPAT y las autoridades ambientales.

ARTÍCULO 23.- Los establecimientos que produzcan o vendan comida o productos comestibles tales como restaurantes, fondas, cocinas económicas, cenaderías, panaderías, tortillerías, paleterías y todas las similares deberán observar las disposiciones en materia de Salud que establezcan las autoridades del ramo y estarán sujetas igualmente a las revisiones de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 24.- Para la elaboración y venta de productos alimenticios se cumplirá estrictamente con las exigencias de peso y precio que fije la Secretaría de Comercio. Los propietarios de estos establecimientos estarán obligados a facilitar, en cualquier momento que los inspectores autorizados verifiquen el peso y precio de los productos que elaboren, siendo sus propietarios responsables de las violaciones a este precepto.

ARTÍCULO 25.- Los establecimientos que ofrezcan servicios de baños públicos, masajes, estética, peluquería, salones de belleza, tatuajes, perforaciones corporales y similares están obligados a mantener en condiciones de sanidad y limpieza los locales, mobiliario, utensilios, ropa, etc., que se utilice en el establecimiento. Deberán contar con instrumentos esterilizados o en caso de ser desechables se deberá utilizar uno nuevo por cada persona. Asimismo dispondrán de recipientes especiales para la adecuada disposición final de los residuos.

ARTÍCULO 26.- Todos los establecimientos que ofrezcan bienes o servicios especializados que pongan en riesgo la salud de las personas o clientes deberán contar con el personal capacitado para la actividad que desarrolle. Las acreditaciones correspondientes deberán estar a la vista de los usuarios y autoridades. El lugar en que se ofrezca el servicio deberá estar debidamente acondicionado.

ARTÍCULO 27.- En el caso de establecimientos que reciban un alto flujo de clientes o usuarios como son de manera enunciativa más no limitativa, clubes, gimnasios, renta de equipo de cómputo, balnearios; deberán contar con un Reglamento Interno sobre la forma y términos en que se prestan los servicios, el cual deberá contar con el visto bueno del Inspector Municipal.

ARTÍCULO 28.- Todos los establecimientos que por cualquier circunstancia generen algún tipo de ruido por encima de los estándares permitidos deberán realizar los ajustes y acondicionamientos para que este no se propague a los vecinos causando molestia, respetando en todo momento lo establecido en las normas oficiales en la materia, la Ley de Equilibrio Ecológico y Medio Ambiente; el Reglamento para la Protección al Ambiente y la Preservación Ecológica del Municipio de Tangancicuaro, Michoacán y lo establecido en la Ley del Medio Ambiente.

Así mismo queda prohibido realizar promoción en la vía pública con aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido, sólo podrán ser usados cuando se cuente con el permiso expreso de parte del Ayuntamiento, que otorgará la Secretaría del H. Ayuntamiento.

El nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas es de 68 dB (A) de las seis a las veintidós horas, y de 65 dB de las veintidós a las seis horas. Estos niveles se medirán en forma continua o semicontinua en las colindancias del predio, durante un lapso no menor de quince minutos, conforme a la norma correspondiente.

ARTÍCULO 29.- Todos los establecimientos deberán estar acondicionados para evitar que el uso o manipulación de las sustancias provoquen riesgo o daños a la salud de los vecinos.

ARTÍCULO 30.- En el establecimiento de baños públicos no se permitirá que entren a bañarse personas en estado de embriaguez o perturbación producidas por el uso de drogas así como a personas notoriamente enfermas de padecimientos transmisibles tales como lepra, sarna, herpes, sífilis, tuberculosis y otras que puedan notarse en sus fases avanzadas o iniciales.

ARTÍCULO 31.- Los establecimientos que ofrezcan la renta de máquinas electrónicas, juegos de video, futbolitos, y demás aparatos similares, no podrán estar ubicados a menos de 100 metros de distancia de cualquier centro educativo. La distancia que menciona este artículo se medirá a partir de los límites de la escuela:

- I. En las maquinas de videojuego y demás aparatos similares se deberán poner letreros donde se recomiende la edad para el uso de cada aparato; y,
- II. Se prohíbe a los dueños o encargados de los establecimientos instalar aparatos, equipos o juegos de video que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 32.- En los salones de boliche y de billar, podrán entrar personas de ambos sexos con derecho a disfrutar de las instalaciones y servicios autorizados y se podrán practicar actividades complementarias como juegos de ajedrez, domino, damas, tenis de mesa, maquinas de videojuego y otros juegos similares:

- I. En los salones de Billar de Lunes a Sábado se permitirá la entrada a personas mayores de 16 años de edad en adelante previa identificación; y menores de 16 años de edad los días Domingo, siempre y cuando vayan acompañados de un adulto;
- II. En caso de celebración de torneos, deberán solicitar un permiso ante el Pleno del Ayuntamiento, cuando se cobre tarifa de acceso;
- III. En los salones de billar y boliche; queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas, salvo que cuenten con permiso del Ayuntamiento, así como llevar a cabo o permitir todo tipo de apuestas, siendo obligatorio para los propietarios, encargados o dependientes hacerlo del conocimiento de sus clientes, mediante avisos en

lugares visibles;

- IV. En los establecimientos con giro de Boliche podrán entrar personas de cualquier edad; y,
- V. En los establecimientos arriba señalados podrán instalar o utilizar música ambiental, debiendo respetar los niveles de ruido autorizados.

ARTÍCULO 33.- Los dueños o encargados de los negocios a que se refiere el artículo anterior deberán establecer las medidas necesarias tendientes a evitar la deserción escolar y apoyar con los programas que promueva el Honorable Ayuntamiento para dicho fin.

ARTÍCULO 34.- Los titulares de los establecimientos que se dediquen a la renta de equipo de cómputo deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar a los usuarios, en calidad de préstamo y sin costo adicional para los mismos, audífonos individuales en los casos de que la operación de un programa de cómputo o algún dispositivo requiera necesariamente la ejecución de sonidos; y, en el caso de que el establecimiento cuente con música ambiental, mantener el volumen en los niveles que no afecten el desarrollo de las actividades de los usuarios;
- II. Instalar, en su caso, pantallas protectoras contra emanación de radiaciones en cada monitor; o en caso contrario y cuando el arrendamiento del equipo de cómputo sea por un término de 3 horas o mayor, proporcionar a los usuarios, sin costo adicional para los mismos, los lentes que se utilizan para proteger la vista de las radiaciones emanadas por el monitor;
- III. Prohibir el consumo y abstenerse de expender a los usuarios cualquier tipo de bebida alcohólica; y,
- IV. Cuando de manera adicional a la renta del equipo se ofrezca el acceso a Internet, prohibir a los usuarios, bajo apercibimiento de suspenderle el servicio mediante avisos expresos fijados en el interior del establecimiento, el acceso a páginas o sitios de dicho sistema cuyo contenido sea explícitamente sexual sin fines educativos; pudiendo el titular, en su caso y a su criterio, instalar, disponer o hacer uso en cada equipo de cómputo de los dispositivos que permitan en alguna medida restringir el acceso a las páginas o sitios anteriormente señalados.

ARTÍCULO 35.- Los titulares de los establecimientos que desarrollen actividades relativas a la comercialización de sustancias de uso delicado, tienen prohibida la venta a menores de edad o a personas con manifiesta discapacidad o disfunción mental, de pinturas en aerosol, solventes, barbitúricos; o, cualquier otro producto que pueda ser utilizado con fines de drogadicción.

ARTÍCULO 36.- Las farmacias, boticas y similares, deberán exigir la presentación de recetas debidamente requisitadas, para el caso de clientes que les soliciten la venta de medicamentos controlados,

prohibiéndose independientemente de la exhibición de la receta, su venta a menores de edad.

CAPÍTULO IV

DE LOS GIROS EN GENERAL

ARTÍCULO 37.- Se considera giro, la actividad o actividades a desarrollarse en un establecimiento, relativas a la fabricación; construcción; compraventa; intermediación; renta o alquiler; comercialización de bienes o prestación de servicios u otras similares, autorizadas por la licencia o permiso respectivo o manifestadas en la declaración de apertura.

ARTÍCULO 38.- Con base en el Impacto Social y Ambiental que pueda producir el desarrollo de sus actividades y para determinar los requisitos que deben cumplir para su operación, los giros se clasifican de la siguiente forma:

- I. género A.- Son aquellos giros que por la naturaleza de los mismos no generan efectos de impacto social ni ambiental;
- II. género B.- Son aquellos giros que debido a la naturaleza de su actividad o al impacto social que puedan producir, requieren que los establecimientos que los pretendan operar cumplan de manera previa al inicio y durante sus funciones, con los requisitos específicos que le señalen los ordenamientos federales, estatales y municipales aplicables en la materia, y se subdividen en B de alto impacto y B de bajo impacto de acuerdo al catálogo de giros; y,
- III. género C.- Son aquellos en los cuales se comercializa cualquier tipo de bebidas alcohólicas, entiéndase líquidos que a temperatura de 15.32 grados centígrados tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac y se subdividen en C de alto impacto, C de mediano impacto y C de bajo impacto de acuerdo al catálogo de giros.

ARTÍCULO 39.- Se considera como giro principal, la actividad preponderante a desarrollar por un establecimiento la cual deberá prevalecer sobre los giros complementarios que en su caso le sean autorizados en la licencia que para el efecto le sea expedida.

Se entenderá como giro principal el que se encuentre consignado en primer lugar en el apartado correspondiente de la licencia, o sea, manifestado en el mismo término por el interesado en su solicitud de licencia o en la declaración de apertura, según corresponda.

ARTÍCULO 40.- Se consideran giros complementarios, la actividad o actividades adicionales o accesorias que podrá desarrollar un establecimiento y que sean compatibles del giro principal. Se entenderán como giros complementarios, aquellos que se encuentren consignados en segundo término en el apartado correspondiente de la licencia, que manifestados por el interesado en el mismo término en su solicitud de licencia o en la declaración de apertura, según corresponda.

ARTÍCULO 41.- Para la debida autorización del funcionamiento de giros complementarios, el titular de un establecimiento o interesados en operarlos deben sujetarse a lo dispuesto en alguno de los siguientes supuestos, según sea el caso:

- I. Los interesados en obtener una licencia para operar un establecimiento con alguno de los giros que se encuentren considerados dentro del género A en el catálogo de giros, deben expresar específicamente en su declaración de apertura el tipo de giro principal que opere y él o los complementarios que en su caso también pretendan operar;
- II. Los interesados en obtener una licencia para operar un establecimiento cuyo giro se encuentre considerado dentro de los géneros B o C en el catálogo de giros, deberán expresar específicamente en su solicitud el tipo de giro principal que pretenden operar y él o los complementarios que en su caso soliciten;
- III. En el caso de que en un establecimiento se pretenda operar dentro de sus propias instalaciones dos o más giros, se podrán autorizar éstos como complementarios siempre y cuando sean compatibles y pertenezcan a una misma administración y ésta sea ejercida por el mismo titular; y,
- IV. Los giros que se pretendan operar en un mismo establecimiento pero de manera separada o por distinta administración, deberán en todo caso los interesados solicitar la expedición de su licencia respectiva señalándolas con letras o números interiores.

TÍTULO CUARTO **DE LAS LICENCIAS MUNICIPALES DE** **FUNCIONAMIENTO**

CAPÍTULO I **DE LA DECLARACIÓN DE APERTURA**

ARTÍCULO 42.- Se considera como declaración de apertura, la manifestación que por escrito deberán presentar las personas físicas o morales ante la Tesorería, de manera previa a su solicitud formal de licencia, por motivo del inicio de actividades de un establecimiento destinado a operar alguno de los giros contemplados dentro del género A del catálogo de giros.

ARTÍCULO 43.- La declaración de apertura presentada autorizará al titular a operar de manera inmediata el establecimiento de que se trate y al efecto, desarrollar únicamente las actividades relativas al giro manifestado y los complementarios que en su caso hayan sido también declarados, siempre y cuando no se encuentren considerados como incompatibles en el catálogo de giros.

ARTÍCULO 44.- El titular del establecimiento mercantil de que se trate deberá de presentar su declaración de apertura ante la Tesorería, antes o dentro de los 15 días siguientes a la fecha de inicio de sus actividades.

ARTÍCULO 45.- Los interesados en obtener una licencia para la operación de un establecimiento en el que se pretenda desarrollar alguno de los giros considerados dentro del género A del catálogo de giros, deberán presentar ante la Tesorería la solicitud correspondiente con los requisitos establecidos en el propio catálogo de giros.

Una vez presentados todos los requisitos establecidos en el

catálogo de giros, la Tesorería expedirá la licencia. En caso de que faltare algún requisito, se entregará al interesado un tanto de la declaración de apertura debidamente sellado de recibido, mismo que hará las veces de licencia Provisional. En este caso el titular contará con un plazo de hasta seis meses para cumplimentar los requisitos y obtener su licencia, en caso de no hacerlo en el plazo establecido, se le cancelará el trámite.

ARTÍCULO 46.- La Administración Pública Municipal podrá realizar las acciones que estime convenientes para verificar la veracidad de los datos expresados por el interesado en la declaración de apertura.

CAPÍTULO II **DE LAS LICENCIAS MUNICIPALES DE** **FUNCIONAMIENTO**

ARTÍCULO 47.- Se considera como licencia, el documento oficial, sujeto a revalidación anual dentro del primer trimestre del año, independientemente de la fecha en que haya sido autorizado, expedido en favor de una persona física o moral, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el catálogo de giros, mediante el cual se le autoriza el funcionamiento de un establecimiento para el desarrollo de las actividades inherentes al giro o giros en ella consignados. Las licencias deben estar elaboradas de colores diferentes que permitan identificar los géneros de giros.

ARTÍCULO 48.- Los interesados en obtener una licencia para la operación de un establecimiento en el que se pretenda desarrollar alguno de los giros considerados dentro del género B del catálogo de giros, deberán presentar ante la Tesorería, la solicitud correspondiente con los requisitos establecidos en el propio catálogo de giros.

ARTÍCULO 49.- Para solicitar la expedición, traspaso o cambio de domicilio de una licencia los interesados deberán presentar ante la Tesorería, la solicitud correspondiente; recibida la solicitud la autoridad municipal deberá expedir en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de la fecha de presentación de la misma, la licencia correspondiente; o en su caso, la negativa debidamente fundada o motivada, de no ser así se entenderá que su trámite ha sido aprobado.

ARTÍCULO 50.- Las dependencias de la Administración Pública Municipal, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior y en el ejercicio de sus atribuciones, podrán realizar las visitas de verificación y cotejo de documentación que estime pertinentes para comprobar la veracidad de los documentos exhibidos por el interesado.

ARTÍCULO 51.- Los interesados en obtener una licencia para la operación de un establecimiento en el que se pretenda desarrollar alguno de los giros considerados dentro del género C, deberán ajustarse en lo conducente a lo dispuesto por este libro y las disposiciones que en lo particular establezca el Reglamento para Establecimientos con Venta de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán.

Las licencias de funcionamiento para los establecimientos que causen un alto impacto, serán autorizadas por el Ayuntamiento en

sesión.

ARTÍCULO 52.- Para los establecimientos del género A y B de bajo impacto que comprendan una superficie entre cincuenta y ciento veinte metros cuadrados deberán contar con licencia o carta de uso de suelo, misma que se le otorgará dentro de las 72 horas siguientes al momento de presentar su solicitud y en caso de ser positiva cubrirá los derechos conforme a la Ley de Ingresos.

Para los establecimientos del género A mayores de ciento veinte metros cuadrados y los del género B y C de bajo, mediano y alto impacto deberán contar con licencia o carta de uso de suelo y en caso de ser positivo se cubrirán los derechos conforme a la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 53.- El titular de una licencia puede solicitar a la Tesorería, que la misma sea declarada en estado de suspensión de actividades.

La suspensión de actividades no exenta del pago de derecho establecido en la Ley de Ingresos vigente, debiendo el titular realizar el pago dentro del primer trimestre del año.

ARTÍCULO 54.- Se considera traspaso, la cesión del giro autorizado en la licencia del propietario o titular de un establecimiento mercantil, a otra persona física o moral, con todos los derechos y obligaciones que implican la titularidad del giro autorizado en la licencia.

ARTÍCULO 55.- Para los efectos del traspaso a que alude el artículo anterior, el cedente o el cesionario, según el caso, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Cuando se trate de traspasos de establecimientos destinados a la operación de los giros considerados dentro del género A y B de bajo impacto del catálogo de giros, el cesionario deberá solicitar ante la Tesorería la expedición de una nueva licencia a su favor, acompañando a la solicitud la siguiente documentación:

- a) El documento traslativo de dominio;
- b) La licencia original del establecimiento objeto del traspaso;
- c) En caso de personas morales, el documento con el que el representante acredite la personería ostentada; y,
- d) Si el solicitante es extranjero, la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, que autorice a desarrollar las actividades de que se trate.

Recibida la solicitud y documentación correspondiente, se analizará y expedirá la licencia respectiva dentro de un plazo no mayor a 5 días hábiles en caso de procedencia; o en caso de negativa, ésta deberá ser fundada y motivada por la autoridad municipal; y,

II. Cuando se trate de traspasos de establecimientos

destinados a la operación de los giros considerados dentro del género B y C del catálogo de giros, el cedente deberá solicitar ante la Tesorería, la autorización respectiva protocolizando el documento traslativo de dominio ante Notario Público. En el caso de los giros del género C el respectivo pago de derechos.

TÍTULO QUINTO DE LOS PERMISOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 56.- Se consideran como permisos, los documentos oficiales, expedidos por la autoridad municipal a una persona física o moral para que realice actividades consideradas en el catálogo de giros, de manera temporal o por una sola ocasión, así como para la realización de espectáculos públicos y eventos.

La autoridad municipal determinará las condiciones y requisitos mínimos que se deberán cumplir y observar para la expedición del permiso y el desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 57.- Los permisos a que se refiere este ordenamiento, son actos administrativos, subordinados al interés público. La autoridad municipal podrá cerciorarse de que los lugares físicos donde se pretenda operar un permiso, cuenten con un local adecuado y cumplan las condiciones de funcionalidad mínimas.

CAPÍTULO II DE LA EXPEDICIÓN DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 58.- El interesado en obtener un permiso temporal para la operación de alguno de los giros B y C, deberá presentar su solicitud correspondiente ante la autoridad municipal, con los siguientes datos y documentos que los acrediten:

- I. Nombre, domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones personales y registro federal de contribuyentes;
- II. En caso de que el solicitante sea extranjero, presentar la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, mediante la cual se le autoriza a desarrollar las actividades de que se trate;
- III. En caso de persona moral, su representante legal deberá acompañar copia certificada de la escritura constitutiva de la empresa con registro en trámite o debidamente registrada y el documento con el que acredite su personería;
- IV. Copia de identificación oficial vigente, con fotografía;
- V. Ubicación del lugar donde se pretende ejercer el giro que en su caso se le autorice;
- VI. Tipo de giro o actividad que se pretende ejercer y plazo solicitado; y,
- VII. En su caso; documento de Visto Bueno de la Dirección de

Desarrollo Urbano Municipal.

ARTÍCULO 59.- La solicitud para el permiso temporal correspondiente deberá presentarse ante la autoridad municipal por lo menos con 10 días hábiles de anticipación al de la fecha de inicio de las actividades.

ARTÍCULO 60.- Recibida la solicitud y documentación correspondiente a que se refiere el artículo anterior, se analizará y otorgará el permiso dentro de un plazo no mayor a 7 días hábiles en caso de procedencia; o la negativa correspondiente debidamente fundada y motivada.

Cuando el permiso implique la celebración de un espectáculo público, se solicitará a la autoridad municipal y el procedimiento de presentación y expedición se ajustará a lo que disponga el Reglamento aplicable en la materia.

ARTÍCULO 61.- El periodo de vigencia de los permisos Temporales no podrá ser mayor a 180 días naturales, a su vencimiento dejara de surtir efectos de manera automática y no podrá ser renovado o prorrogable.

Para la ocupación temporal de la vía pública para la colocación de enseres o elementos destinados a la prestación de un servicio adicional o promoción de un establecimiento, como: sombrillas, mesas, sillas, mantas, aparatos de sonido o cualquier otro tipo de enseres o desmontables; se requerirá igualmente la solicitud y expedición previa del permiso correspondiente por parte de la autoridad municipal.

En los casos de vencimiento del permiso de referencia, el titular del establecimiento mercantil, industrial o de servicios deberá proceder de manera inmediata al retiro de los muebles o, en su defecto, serán retirados por la Dependencia de la Administración Pública Municipal que corresponda, independientemente de las responsabilidades a que haya lugar.

ARTÍCULO 62.- En el caso de la solicitud de permiso para ocupación de la vía pública a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá otorgarse a los establecimientos que cuenten con su respectiva licencia y operen de manera regular, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Que los muebles se instalen de manera contigua al establecimiento y sean desmontables;
- II. Que se coloquen exclusivamente en el horario que para el efecto se les autorice;
- III. Que se deje espacio libre para el tránsito de peatones, el cual no podrá ser menor a 1.50 metros entre los muebles y la guarnición de la banqueta;
- IV. Que no se instalen u obstaculicen la superficie de rodamiento del tránsito de vehículos;
- V. Que no se afecte el entorno, vialidad o imagen urbana;
- VI. Que los enseres a colocar no estén destinados a la

preparación de alimentos o bebidas;

- VII. Que no obstaculice el acceso a otros inmuebles destinados a casa habitación, oficinas o cualquier otro establecimiento contiguo; y,

- VIII. Que no se vulnere norma legal o reglamentaria alguna.

ARTÍCULO 63.- Para efectos del artículo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el presente libro, el permiso para ocupación de la vía pública de referencia no crea ningún derecho real y se otorgará en todo caso por tiempo determinado, sujeto a revocación cuando se infrinja alguna de las disposiciones contenidas en el apartado correspondiente del presente Ordenamiento.

ARTÍCULO 64.- Los interesados en obtener el permiso para ocupación de la vía pública, deberán presentar la solicitud correspondiente acompañada de los siguientes datos y documentos:

- I. Nombre del titular, razón social o denominación del establecimiento mercantil y domicilio para oír recibir toda clase de notificaciones personales;
- II. Copia de la licencia;
- III. Constancia expedida por la Tesorería de que está al corriente del pago de sus derechos fiscales; y en su caso, de los derechos generados por el permiso; y,
- IV. Proyecto de plano de colocación de los enseres en el que se expliquen las condiciones en las que se instalarán y operarán.

ARTÍCULO 65.- El interesado en obtener permiso por única ocasión para la operación de alguno de los giros B y C o para la ampliación de horarios o realización de eventos deberá presentar su solicitud correspondiente con los siguientes datos y documentos que los acrediten:

- I. Nombre y domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones personales;
- II. Copia de identificación oficial vigente con fotografía;
- III. Ubicación del lugar donde se pretende ejercer el giro que en su caso se le autorice;
- IV. Tipo de giro o actividad que se pretende ejercer y plazo solicitado;

ARTÍCULO 66.- Las solicitudes para obtener un permiso por única ocasión deberán presentarse dentro de un plazo no menor de 5 días anteriores a la fecha en que se pretenda desarrollar el evento. El Ayuntamiento, analizará y otorgará el permiso por única ocasión dentro de un plazo no mayor a 3 días hábiles en caso de procedencia; o la negativa correspondiente debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 67.- En el caso de que el titular pretenda un horario de funcionamiento de su establecimiento distinto al señalado en la tabla de horarios, deberá en todo caso expresar cuales son las

razones, causas o circunstancias que motiven su solicitud. El Ayuntamiento en Pleno, con base a las razones expuestas, determinará sobre la procedencia o negativa de la solicitud de referencia.

TITULO SEXTO

DE LAS INSPECCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 68.- Las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones ejercerán las funciones de vigilancia que le correspondan para verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento y aplicará las sanciones correspondientes, de acuerdo al mismo y con independencia de las demás sanciones que resulten aplicables por violación a otro ordenamiento de carácter Federal, Estatal o Municipal.

ARTÍCULO 69.- Las visitas de inspección que ordena por motivo del presente libro serán ejecutadas por las dependencias de acuerdo a sus atribuciones y particularmente por la Tesorería y el Inspector, y en todo caso se sujetarán a las siguientes bases:

- I. Cuando se trate de orden por escrito la visita deberá llevarse a cabo dentro de las 24 horas siguientes de la expedición de la misma;
- II. El Inspector deberá identificarse ante el titular o encargado del establecimiento objeto de la inspección, con la Credencial Oficial expedida por la Dependencia de la Administración Pública Municipal que ordenó la visita y hacerle entrega de una copia legible de dicha orden;
- III. Al inicio de la visita, el Inspector requerirá a la persona con la que se entienda la misma, para que designe a dos personas como testigos de su parte durante el desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que de no hacerlo el propio Inspector los designará, sin que esto afecte el alcance de la diligencia;
- IV. Se deberá levantar acta por triplicado en la que se haga constar el lugar, fecha, hora y nombre de la persona con la que se entendió la visita de inspección, así como los hechos, circunstancias, incidencias o resultado de la misma;
- V. El Inspector hará del conocimiento del visitado, los hechos que en su caso constituyan infracciones u omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación establecida por la normatividad, procediendo en consecuencia a levantar el acta de infracción correspondiente, apercibiéndolo de que cuenta con un plazo de 5 días para que concurra ante la Tesorería para su calificación y pago correspondiente;
- VI. Al concluir la diligencia, el acta que se levante deberá ser firmada por el Inspector, la persona con la que se entendió la diligencia y los testigos de asistencia de ésta. El particular podrá firmar el acta bajo protesta estableciendo las causas que motiven su reparo. En el caso de que alguna de las

personas anteriormente señaladas se niegue a firmar el acta, dicha circunstancia se hará constar en la misma, sin que esto afecte el valor probatorio del documento; y,

- VII. Firmada el acta correspondiente, el Inspector entregará una copia legible de la misma a la persona con la que se practicó la diligencia; el original se entregará a la Tesorería y la copia restante se remitirá a la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 70.- En caso de urgencia o flagrancia no será obligatorio el oficio de comisión, en todo caso el Inspector debe observar los lineamientos establecidos en el artículo anterior a excepción de la fracción I, y está obligado a dar aviso de inmediato a la Tesorería.

ARTÍCULO 71.- Las sanciones que se determinen por infracciones al presente libro se aplicarán de conformidad a lo dispuesto por el Capítulo siguiente y el tabulador de infracciones que para tal efecto apruebe el Ayuntamiento y que forma parte integral de este Reglamento.

ARTÍCULO 72.- Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento, el Ayuntamiento podrá acordar la práctica de recorridos de inspección de tipo general a todos los establecimientos de una misma rama o a aquellos que se encuentren ubicados en una determinada zona o sector del Municipio, cuando así lo determine.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES ECONÓMICAS Y CLAUSURAS

ARTÍCULO 73.- El incumplimiento o contravención a las normas establecidas en el presente libro, se sancionará con amonestación, multas, clausura de los establecimientos y la revocación de las licencias o permisos, según corresponda en los términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 74.- Para determinar el monto de las sanciones económicas, la Tesorería deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción cometida, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la naturaleza del giro y la reincidencia en su caso; así como las demás circunstancias que permitan determinar la sanción de manera individual.

ARTÍCULO 75.- La reincidencia en la comisión de una infracción será sancionada con la imposición de una multa económica hasta por un monto equivalente al doble del máximo que contemple el tabulador de infracciones de la sanción originalmente impuesta.

ARTÍCULO 76.- Con independencia de la imposición de las multas económicas a que se refiere el presente Capítulo, procederá la clausura de los establecimientos mercantiles en los siguientes casos:

- I. Por carecer de licencia o permiso;
- II. Por haber sido revocada la licencia o el permiso correspondiente;
- III. Por no cumplir con las restricciones de horario y

suspensión de labores en las fechas y horas que para el efecto acuerde el Ayuntamiento;

- IV. Por obstaculizar o impedir las funciones de inspección referidas en el Reglamento;
- V. Por permitir en el interior de establecimiento el cruce de apuestas, salvo los casos que se cuente con la debida autorización de la Secretaría de Gobernación;
- VI. Por no proveer las medidas necesarias para preservar el orden y la seguridad en el interior y exterior inmediato del establecimiento;
- VII. Por no dar aviso a las autoridades competentes cuando exista alteración del orden; emergencias o riesgo inminente;
- VIII. Cuando se lleve a cabo la comisión de un delito en el interior del establecimiento mercantil, por causas imputables al titular o encargado;
- IX. Por utilizar o aprovechar con fines de engaño la licencia otorgada o el establecimiento mercantil para la realización de actividades tendientes a la práctica de la prostitución o fomento de la drogadicción, dentro o fuera del establecimiento;
- X. Cuando se considere que con motivo de la operación de un giro determinado se pone en riesgo la seguridad, salubridad y orden público;
- XI. Por violación reiterada de la Reglamentación Municipal;
- XII. Cuando así lo dispongan otros reglamentos de carácter municipal, por violaciones o infracciones a las disposiciones en ellos contenidas, misma que a falta de disposición expresa en su procedimiento en el ordenamiento respectivo, se ejecutará en los términos dispuestos por el presente libro; y,
- XIII. En los demás casos, la clausura se ejecutará en el momento que se notifique la resolución que en su caso haya sido dictada.

ARTÍCULO 77.- En los casos señalados por las fracciones IV, VI y X del artículo anterior, el estado de clausura será permanente y sólo podrá ser levantado cuando haya cesado la falta o cumplida la omisión, según el caso que originó la imposición de la clausura.

ARTÍCULO 78.- En los supuestos establecidos en las fracciones III, V y VII del artículo 76 del presente, procederá el estado de clausura hasta por un término de 15 días, con independencia de la imposición de las multas económicas que en su caso se determinen.

ARTÍCULO 79.- Procederá y se ejecutará la clausura definitiva en los supuestos señalados por las fracciones I, II, VIII y IX del artículo 76 de este Reglamento.

ARTÍCULO 80.- El procedimiento de clausura a que se refiere el

artículo anterior se sujetará a las siguientes bases:

- I. Para llevar a cabo las clausuras, los sellos se deberán colocar de manera que se advierta a simple vista el estado que guarda el lugar, de modo que no exista actividad en el sitio clausurado;
- II. Identificada la causal que de motivo a la clausura inmediata, el Secretario del Ayuntamiento, se ejecutará ésta y se citará al titular mediante notificación personal para que comparezca ante la Secretaría a más tardar el día siguiente hábil al de la fecha de ejecución de la clausura para hacer valer lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes;
- III. Cuando los sellos de clausura no puedan ser impuestos en el lugar a clausurar, podrán ser sustituidos por una notificación en la cual se haga de su conocimiento a los propietarios o encargados del establecimiento, que se encuentra en estado de clausura, por lo que no podrá realizar ninguna actividad;
- IV. En lo conducente y para los efectos de la notificación, desahogo de la audiencia y pruebas, se ajustarán a lo dispuesto por este libro en lo correspondiente al procedimiento de revocación de oficio de licencias y permisos; y,
- V. Considerando la gravedad de la falta que motivó el procedimiento, una vez celebrada la audiencia se dictará de inmediato la resolución que corresponda notificándola de la misma forma al interesado.

ARTÍCULO 81.- La violación de los sellos de clausura o la inobservancia de la notificación que se especifica en el artículo anterior, causará responsabilidad penal, con independencia de las sanciones contenidas en el presente libro.

ARTÍCULO 82.- En todos los casos, la ejecución de la clausura se entenderá con la persona que en ese momento se encuentre presente en el establecimiento con el carácter de titular, propietario, dependiente, encargado o responsable.

CAPÍTULO III

DE LA REVOCACIÓN DE OFICIO DE LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 83.- Serán causas de revocación de oficio de las licencias o permisos otorgados, las siguientes:

- I. Impedir de manera reiterada la práctica de las visitas de inspección referidas en el presente libro;
- II. Excederse en el periodo concedido para el caso de permisos, sin la renovación correspondiente dentro de los términos señalados para el efecto por el libro;
- III. Introducir o promover el ejercicio de la prostitución, consumo de drogas, dentro del establecimiento o aprovechar la licencia o permiso otorgados para la práctica

de esas actividades fuera del establecimiento;

- IV. En los casos que por Acuerdo del Ayuntamiento se determine que la operación de un establecimiento pone en peligro la seguridad, la salud o el orden público;
- V. Cuando se haya expedido la licencia o permiso con base a documentos falsos; en contravención a alguna de las disposiciones establecidas en este libro; o hayan sido expedidos o suscritos por autoridad incompetente; y,
- VI. En los casos de que el establecimiento desarrolle actividades diferentes o distintas al giro o giros que le hayan sido debidamente autorizados en la licencia o permiso.

ARTÍCULO 84.- La revocación de oficio de licencias y permisos se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Identificada la causa que motive el procedimiento de revocación, se citará al titular, para que dentro de un término de 3 días hábiles comparezca a hacer valer lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes en su favor;
- II. En la cédula de notificación se expresará el lugar, día y hora en la que habrá de realizarse la audiencia de pruebas y alegatos, así como la causa que motiva el procedimiento de que se trate;
- III. Se desahogarán las pruebas ofrecidas y concluido su desahogo las partes formularán los alegatos que a su derecho convengan;
- IV. Se tendrán por ciertos los hechos que motivan el procedimiento en caso de que el titular, sin causa justificada, no comparezca a la audiencia de referencia;
- V. Concluido el desahogo de pruebas y en su caso formulados los alegatos correspondientes, la Secretaría procederá a dictar la resolución que corresponda, a mas tardar al siguiente día hábil, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará de manera personal al titular;
- VI. En el caso de que la resolución determine la procedencia de la revocación, se ordenará la clausura del establecimiento, debiendo de ejecutarse ésta de inmediato; y,
- VII. Cuando se trate de procedencia de revocación de permisos otorgados para la ocupación de la vía pública, se practicarán las diligencias necesarias para retirar los elementos o muebles destinados a la prestación del servicio adicional autorizado al establecimiento.

ARTÍCULO 85.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo anterior, serán admisibles todas las pruebas, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad, las cuales deberán estar relacionadas directamente con las causas que motivan el procedimiento.

ARTÍCULO 86.- En los casos de procedencia de la revocación de

licencias y permisos, y una vez concluido el procedimiento, la Secretaría deberá notificar el sentido de dicha resolución al particular y a la Tesorería para los efectos legales conducentes.

CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 87.- Las notificaciones a que se hace referencia en el presente ordenamiento serán de carácter personal y se realizarán al titular, salvo lo dispuesto por el artículo próximo.

ARTÍCULO 88.- En el caso de las notificaciones personales, cuando los titulares no se encuentren al momento de realizarlas, se les dejará citatorio para que se encuentren presentes el día y hora determinada, bajo apercibimiento que de no encontrarse, las diligencias a que haya lugar se practicará con la persona que en ese momento se encuentre en el establecimiento o el domicilio señalado para ello.

CAPÍTULO V DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 89.- El recurso de revisión se tramitará conforme a lo establecido en el Capítulo IV del Título Décimo de la Ley Orgánica Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA TABLA DE HORARIOS

CAPÍTULO ÚNICO TABLA DE HORARIOS

ARTÍCULO 90.- La presente tabla de horarios es de observancia obligatoria para todos los establecimientos mercantiles, industriales y de servicios del Municipio de Tangancícuaro, así como para los establecimientos que regula el Reglamento para Establecimientos con Venta de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán.

ARTÍCULO 91.- Sólo el Pleno del Ayuntamiento podrá autorizar ampliaciones de horario independientemente del género del establecimiento y días laborales.

ARTÍCULO 92.- Todos los establecimientos mercantiles, industriales y de servicios del Municipio de Tangancícuaro, deberán sujetarse a lo establecido por la presente tabla de horarios:

ARTÍCULO 93.- Todos los establecimientos del género A podrán abrir de las 08:00 a las 21:00 horas de lunes a domingo.

Se exceptúan de este horario los siguientes:

- a) Las casas de cambio; centro de rehabilitación; casa hogar; constructora; venta de carnes frías; venta de chiles; venta de frutas y legumbres; venta de granos, semillas y especies; venta de pollo crudo; venta de productos lácteos; venta de vísceras; y molino para nixtamal los que tendrán un horario de lunes a domingo de 06:00 a 20:00 horas.
- b) Las máquinas de video juegos y la renta de máquinas de

video juegos será de lunes a domingo de las 10:00 a las 22:00 horas.

- c) Los abarrotes; caseta telefónica; centro deportivo; panadería y pastelería; venta de periódicos y revistas y venta de hielo de 07:00 a las 24:00 horas de lunes a domingo.
- d) Los videoclubes de las 08:00 a 24:00 horas de lunes a domingo.

ARTÍCULO 94.- Todos los establecimientos del género B podrán abrir de las 07:00 a las 21:00 horas de lunes a domingo. Se exceptúan de este horario los siguientes:

- a) Los amasijos; molino de chiles y semillas, carnicerías y el rastro que tendrán un horario de 05:00 a las 20:00 horas de lunes a domingo.
- b) Los aserraderos; empacadoras; baños públicos; educación de guardería y maternal; escuela de educación preescolar; escuela de educación primaria; laboratorio dental; venta de pescado y mariscos; servicio de cambio de aceite; servicio de lavado y engrasado de autos; taller de alfarería y cerámica; taller de alineación y balanceo; taller de aluminio; taller de bicicletas; taller de campers; cajas y remolques; taller de cantera; taller de embobinado de motores; taller de monumentos sepulcrales y venta; taller de motocicletas; taller de muelles; taller de torno; taller auto eléctrico; taller de acumuladores; taller de carpintería; taller de clutch y frenos; taller de herrería; taller de hojalatería y pintura; taller de mofles; taller de soldadura y taller mecánico de lunes a domingo de 07:00 a 20:00 horas.
- c) El club deportivo social; enseñanza de artes; enseñanza de deportes; enseñanza de idiomas; enseñanza técnica, oficios y cursos; enseñanza de educación media superior; escuela de educación secundaria; escuela de educación superior y gimnasios de 06:00 a 22:00 horas de lunes a domingo.
- d) Las tiendas departamentales; cafeterías y sanitarios públicos de 08:00 a 24:00 horas de lunes a domingo.
- e) Instalaciones para eventos deportivos y culturales de lunes a domingo de 07:00 a 24:00 horas.
- f) Los billares; boliches; cines y teatros de 10:00 a 24:00 horas de lunes a domingo.
- g) Los asilos; casa de huéspedes; centro de rehabilitación; clínica médica; bancos de sangre; laboratorio de rayos «x» y ultrasonido; laboratorio de análisis clínicos; farmacia con servicio de guardia; hospital y sanatorio; hotel sin servicios integrados; motel sin servicios integrados; servicios de velación y funeraria; purificadora de agua; gasera llenado y venta; gasolinera; estacionamiento y pensión de automotores; taller auto eléctrico, mecánico y vulcanizadora cuando se encuentren a orillas de la carretera y que hayan obtenido la autorización de la autoridad las 24:00 horas de lunes a domingo.

- h) Salones de fiestas; Terrazas y Jardines de fiestas de 12:00 a 23:00 horas de lunes a domingo.

ARTÍCULO 95.- Todos los establecimientos del género C tendrán los horarios siguientes:

- a) Los balnearios con servicios integrados; los baños públicos con venta de cerveza; distribuidor de cerveza; distribuidor de vinos y licores, y la venta de alcohol por litros podrán funcionar de 06:00 a 20:00 horas de lunes a domingo;
- b) El club deportivo; centro deportivo y de esparcimiento; canchas de fútbol rápido; mini súper; auto súper; centros comerciales; súper mercado; venta de cerveza o deposito; venta de vinos y licores o vinatería; venta de alimentos preparados y cerveza para llevar y cafetería con venta de vinos, licores y cerveza de 07:00 a 21:00 horas de lunes a viernes, de 07:00 a 19:00 los días sábado y de 7:00 a las 15:00 el domingo con relación a la venta de bebidas alcohólicas.
- c) Botanero (sin variedad); centro botanero; cantinas; cervcerías; restaurante con venta de vinos, licores y cerveza de 12:00 a 21:00 horas de lunes a sábado.
- d) Marisquerías de 09:00 a 20:00 horas de lunes a domingo;
- e) Restaurante bar; restaurante peña y salón de baile de 12:00 a 23:00 horas de lunes a domingo.
- f) Pool bar y bar de 12:00 a 23:00 horas del día siguiente de lunes a sábado.
- g) Centro de espectáculos masivo de 07:00 a 24:00 horas de lunes a domingo.
- h) Las Discotecas de 12:00 a 24:00 horas de lunes a domingo; en relación al funcionamiento de domingo para lunes será sin venta de bebidas alcohólicas.
- i) Centro nocturno de 20:00 a 24:00 horas de lunes a sábado.
- j) Motel con servicio a la habitación y hotel con servicios integrados las 24 horas de lunes a domingo exclusivamente en su servicio a la habitación, si cuentan con área específica de bar o restaurante bar deberá de ajustarse al horario marcado en este Reglamento.
- k) Las farmacias que tengan autorizado en sus licencias el giro de mini súper, podrán funcionar las 24 horas del día y la venta de bebidas alcohólicas se deberá ajustar a lo establecido en el inciso «d» de este artículo.

ARTÍCULO 96.- Todos los establecimientos deberán respetar las restricciones de horario y suspensión de labores en las fechas señaladas por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 97.- Para la operación de los horarios se aplicará el principio de cero tolerancia. Esto significa que los encargados de los establecimientos deberán tomar las medidas pertinentes para

tener cerrado el establecimiento por dentro y por fuera a la hora señalada en la tabla de horarios.

LIBRO SEGUNDO
DE LOS MERCADOS Y EL COMERCIO
EN LA VÍA PÚBLICA

TÍTULO ÚNICO
DE LOS MERCADOS Y COMERCIO
EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 98.- Además de las señaladas en el artículo segundo del presente Ordenamiento, el presente Reglamento tiene por objeto regular y determinar los casos en los que el Ayuntamiento podrá autorizar el ejercicio del comercio en la vía pública en la modalidad de tianguis, tomando en consideración que exista protección y seguridad, evitando la contaminación o afectación de los legítimos derechos de la población.

ARTÍCULO 99.- El Ayuntamiento en uso de sus atribuciones aprobará las bases generales, de modo, tiempo y lugar para la operación y funcionamiento, así como las condiciones a que quedará sujeta la actividad comercial en su modalidad de tianguis.

ARTÍCULO 100.- Para efectos del presente libro, son atribuciones del Presidente:

- I. Proponer las bases generales a que se refiere el artículo anterior;
- II. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento;
- III. Otorgar permisos para el ejercicio del comercio temporal en la vía pública en su modalidad de tianguis, cuya facultad podrá ser delegada a la Tesorería; y,
- IV. Las que le confieran los demás reglamentos en esta materia.

ARTÍCULO 101.- Además de las fiscales, son atribuciones de la Tesorería:

- I. Junto con el Presidente, expedir los permisos a que se refiere el presente libro;
- II. Determinar y asignar los espacios en los que pueda desarrollarse la actividad comercial en su modalidad de tianguis;
- III. Calificar las infracciones que se cometan a este libro; y,
- IV. Las demás que le encomiende el Presidente o le asigne el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 102.- Corresponderá al Inspector las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer las facultades que le otorga este Reglamento;

- II. Elaborar el registro de comerciantes en su modalidad de tianguis;
- III. La inspección y supervisión de las actividades de los comerciantes y la vigencia de las autorizaciones;
- IV. Solicitar a la Tesorería informes sobre el pago oportuno de los derechos que deben hacer los comerciantes por el ejercicio del comercio;
- V. Requerir al infractor de este Reglamento, para que cuando así proceda, retire de inmediato la mercancía y las estructuras con los que desarrolla su actividad;
- VI. Levantar las actas de infracción a los comerciantes que infrinjan las disposiciones de este Reglamento;
- VII. Suspender preventivamente las actividades de los tianguis, cuando se altere el orden público o se ponga en peligro la seguridad de personas;
- VIII. Expedir órdenes de pago a la Tesorería Municipal a efecto que el comerciante cubra el pago de derechos correspondientes;
- IX. Vigilar que los comerciantes se sujeten al horario autorizado para la venta de sus artículos;
- X. Atender y dar seguimiento a las quejas de los vecinos en contra de los comerciantes, procurando en todo caso, la conciliación entre las partes;
- XI. En caso de retiro de puestos o material, remitirlo al lugar designado para tal finalidad, adjuntando el folio de infracción correspondiente, que contendrá los datos suficientes para identificar al propietario y material recogido;
- XII. Resguardar las mercancías u objetos recogidos y si no son reclamados los objetos de que se trata, éstos se considerarán abandonados, procediéndose a su remate en los términos del Código Civil del Estado y de la Ley de Hacienda Municipal. Excepto los artículos perecederos los cuales podrán ser enviados a instituciones de asistencia social;
- XIII. Determinar la ubicación y dimensiones de espacios y ordenar la alineación de las estructuras; y,
- XIV. Las demás que le resulten de la aplicación de este Reglamento u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 103.- Para los efectos de este título se considera como forma para ejercer el comercio que regula este ordenamiento, aquella que se realiza mediante el uso de distintos tipos de muebles, retirándolos al finalizar la jornada.

ARTÍCULO 104.- Los inspectores a que se refiere este ordenamiento, serán los encargados de levantar las actas de las infracciones, vigilar que los comerciantes cumplan las obligaciones

consignadas a su cargo y hacer cumplir las prohibiciones, informando de todo ello a la Tesorería para los efectos que procedan.

CAPÍTULO II

DE LA INSTALACIÓN DE LOS TIANGUIS

ARTÍCULO 105.- Para la instalación de un tianguis, se requiere de la autorización del Pleno del Ayuntamiento, previa solicitud de los interesados, debiendo justificar la necesidad del servicio, mediante el estudio de demanda de la población a servir, adjuntando además, los siguientes documentos:

- I. Identificación de las personas solicitantes, de preferencia Credencial de Elector con fotografía;
- II. género a que dedicará en forma predominante la actividad comercial;
- III. Lugar donde a título de sugerencia, proponga la instalación del tianguis, acompañado de un croquis de localización, en el que se señalen vías de comunicación para traslado de unidades de emergencia;
- IV. Carta aceptación de instalación del tianguis suscrita por el Encargado del Orden y los vecinos de las vialidades, donde se pretenda la instalación del mismo;
- V. El padrón de presuntos oferentes que contenga: nombre, domicilio, nacionalidad, ocupación, edad y giro, acompañando fotocopia de identificación; y,
- VI. Los demás que considere conveniente el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 106.- El Ayuntamiento, previo a la autorización que en su caso conceda, podrá consultar a las dependencias de Gobierno Estatal y Municipal sobre la factibilidad de uso de la vía pública para la actividad comercial propuesta.

Los requisitos de que habla el artículo anterior, regirá para resolver las solicitudes de ampliación de las ya existentes.

ARTÍCULO 107.- La autorización que en su caso otorgue el Ayuntamiento, deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre de las personas autorizadas para ejercer el comercio en la modalidad de tianguis;
- II. El lugar debidamente delimitado donde se deba instalar el tianguis;
- III. El horario a que deba ajustarse el funcionamiento del tianguis;
- IV. El día de la semana en que podrá operar el tianguis, así como la periodicidad del funcionamiento;
- V. El género predominante a comerciar en el tianguis; y,
- VI. Las restricciones que se estimen conducentes para la operación del mismo.

ARTÍCULO 108.- En la operación y funcionamiento de los tianguis queda expresamente prohibido:

- I. Que tenga su asentamiento en una vialidad primaria;
- II. Que obstaculice accesos a fraccionamientos que cuenten con una sola entrada o a servicios públicos;
- III. La compra-venta de vehículos de motor terrestre;
- IV. Instalarse sobre las áreas peatonales;
- V. Venta de artículos explosivos, pirotécnicos, pólvora, inhalantes, químicos, tóxicos, enervantes y similares;
- VI. Venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades; y,
- VII. Las demás que establezca genéricamente el presente Reglamento.

ARTÍCULO 109.- Las medidas del mobiliario que se ocupe, no debe de exceder de 1.50 metros de ancho por 3.00 metros de largo.

ARTÍCULO 110.- Los titulares de los puestos, se obligan con el Ayuntamiento a modificar o cambiar el diseño de la estructura, cuando así se requiera conforme al Libro Tercero del presente Reglamento.

ARTÍCULO 111.- Las personas que ejercen el comercio en su modalidad de tianguis, deberán sujetarse a los horarios que le fije el Ayuntamiento en el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 112.- En ningún caso el pago de los impuestos, derechos o productos, legitimará actos que constituyan infracciones a las disposiciones de este Reglamento. En consecuencia, aún cuando se esté al corriente en los pagos que señale la Ley respectiva, la Tesorería procederá a imponer las sanciones que corresponda, dada la naturaleza de la infracción cometida.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES TIANGUISTAS

ARTÍCULO 113.- Son Obligaciones de los comerciantes en la modalidad de tianguis, las siguientes:

- I. Mantener aseado el lugar que se le asigne. Esta obligación comprende también, en su caso, el exterior de los puestos;
- II. Respetar y cumplir el horario establecido;
- III. Respetar el lugar que se le asigne para la instalación de la estructura quedando prohibido invadir banquetas o zonas de vialidad peatonal o vehicular, previamente establecidas por la autoridad municipal;
- IV. Presentar para su verificación a los inspectores o supervisores del Ayuntamiento, los permisos y acreditaciones otorgados;

- V. Acatar las indicaciones que el Ayuntamiento dicte, por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano, en materia de ubicación, reubicación, dimensión y color de los puestos;
- VI. Cumplir con las obligaciones fiscales y requisitos que impongan las leyes y reglamentos aplicables al caso concreto;
- VII. Reparar cualquier daño causado al pavimento, guarniciones y banquetas a consecuencia de su actividad comercial;
- VIII. Separar la basura; y,
- IX. Participar en los programas y acciones que emprenda el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 114.- Los comerciantes que se dediquen a la venta de alimentos o bebidas de consumo humano, deberán cubrir los requisitos que establezca la Secretaría de Salud en el Estado.

ARTÍCULO 115.- Cuando en su actividad los comerciantes manejen tanques de gas L.P. en sus puestos, estos tendrán un máximo de capacidad de 10 kilogramos.

ARTÍCULO 116.- Los comerciantes deberán retirarse de su actividad transitoria o momentáneamente, en caso de ser necesario, por motivos de urgencia, a efecto de que la autoridad pueda prestar un servicio público, realizar operaciones de emergencia o a petición de alguna autoridad por causas de utilidad pública y beneficio comunitario.

CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES DE LOS COMERCIANTES TIANGUISTAS

ARTÍCULO 117.- Queda prohibido a los comerciantes tianguistas realizar lo siguiente:

- I. Fijar clavos, alcayatas, argollas, en las paredes, puertas, ventanas, árboles y postes de alumbrado para colocar el puesto o sus accesorios;
- II. Instalar estructuras en las bocacalles;
- III. Efectuar cambios de giro al que ampara el permiso respectivo;
- IV. Utilizar las estructuras como bodegas;
- V. El arriendo o subarriendo del permiso;
- VI. Alterar o modificar sin autorización, la estructura autorizada;
- VII. La tenencia, venta y distribución de toda clase de artículos explosivos, juegos pirotécnicos, pólvora y similares;
- VIII. La tenencia, venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas o enervantes;

- IX. La venta de medicamentos de cualquier tipo;
- X. La venta de animales de consumo humano que se expendan muertos, deberán contar con el permiso correspondiente de la autoridad sanitaria;
- XI. La tenencia, venta y distribución de pinturas en aerosol, inhalantes, tóxicos, espumas o análogos;
- XII. Productos explosivos, inflamables, corrosivos y tóxicos, que pongan en peligro la seguridad y la integridad física de las personas;
- XIII. El uso de amplificadores de sonido para anunciar sus productos; y,
- XIV. Las demás que determine el Ayuntamiento o la Tesorería.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS DE LOS COMERCIANTES TIANGUISTAS

ARTÍCULO 118.- Los comerciantes tianguistas tendrán los siguientes derechos:

- I. Ser escuchados por las autoridades municipales en el planteamiento de sus problemas;
- II. Pertenecer a la agrupación o asociación que mejor le acomode para la realización de su actividad comercial;
- III. Proponer a las autoridades municipales, alternativas de solución, en los casos en que se presenten problemas en la actividad comercial;
- IV. Asistir con derecho de voz a las reuniones que lleven a cabo las autoridades municipales, tendientes a buscar mejores opciones para el ejercicio de la actividad comercial en su modalidad de tianguis;
- V. A la revalidación de sus permisos;
- VI. A la protección de las autoridades en el ejercicio de su actividad comercial;
- VII. A la entrega de su mercancía que por alguna falta a este libro le haya sido recogida por la autoridad; y,
- VIII. Denunciar ante el Contralor Municipal a los funcionarios o inspectores, por cometer en su contra abusos o malos tratos.

CAPÍTULO VI DE LA EXPEDICIÓN DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 119.- El Ayuntamiento podrá reconocer la existencia de asociaciones, uniones, agrupaciones o cualquier otra denominación de comerciantes tianguistas y con sus dirigentes entablará las negociaciones que estime pertinentes para el debido cumplimiento de las disposiciones de este libro.

ARTÍCULO 120.- Los permisos sólo podrán expedirse para los lugares y días que expresamente haya autorizado el Ayuntamiento.

Se entiende por permiso, el documento a través del cual se autoriza a una persona para que pueda ejercer el comercio de objetos y mercancías lícitas en la forma y modalidad prevista en este libro. Una vez que se otorgue el permiso, el comerciante lo deberá portar o mantener a la vista y el documento contendrá los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del titular del permiso;
- II. Fotografía del titular;
- III. Modalidad, forma y giro comercial de productos autorizados a vender;
- IV. Horario al que el comerciante está sujeto;
- V. Periodo de vigencia del permiso; y,
- VI. El lugar específico donde puede ejercerse.

ARTÍCULO 121.- Los permisos son individuales y personales, y por tanto, intransferibles y no negociables.

ARTÍCULO 122.- La solicitud de permiso, no confiere al comerciante derecho alguno para presumir el otorgamiento del mismo.

CAPÍTULO VII

DE LAS AUTORIDADES CONCURRENTES

ARTÍCULO 123.- Son autoridades concurrentes aquellas que por su funcionamiento deban contribuir para el cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 124.- El Presidente Municipal por sí o a propuesta de la Tesorería, podrá celebrar convenios de coordinación para la aplicación de este Reglamento.

CAPÍTULO VIII

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 125.- Al comerciante que infrinja cualquiera de las disposiciones de este Título, se le aplicarán las siguientes sanciones:

- I. Multas de uno a cincuenta salarios mínimos;
- II. Clausura temporal;
- III. Retiro y resguardo de estructuras, accesorios y mercancías;
- IV. Clausura definitiva;
- V. Cancelación del permiso; y,
- VI. En el caso de reincidencia, la Tesorería podrá imponer hasta el doble de la multa originalmente impuesta y procederá a la cancelación del permiso.

ARTÍCULO 126.- Cuando por incurrir en faltas a este libro el Inspector retire una estructura y recoja mercancías, equipo u objetos, concederá a su propietario un plazo de 24 horas para que los recoja, cuando se trate de productos perecederos. En los demás casos, dispondrá de 3 días naturales previo el cumplimiento de las sanciones que se le impongan.

Si transcurrido esos plazos no se recogen los objetos de que se trata, éstos se considerarán abandonados, procediendo al remate y el caso de los productos perecederos, se entregarán en calidad de donativos a las instituciones de asistencia social.

ARTÍCULO 127.- La calificación de las infracciones a este libro corresponde a la Tesorería, la que tomará en cuenta la equidad, las condiciones económicas y personales del infractor, así como la reincidencia del comerciante y los perjuicios que causare al patrimonio municipal y será la Tesorería quien las haga efectivas en los términos previstos por el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 128.- Para los efectos de este libro, se considera reincidente al infractor que en un periodo de 90 días a partir de la fecha en que ocurrió la primera infracción por la que fue sancionado, cometa nuevamente cualquiera de las conductas prohibitivas a que se refiere este libro.

ARTÍCULO 129.- La cancelación definitiva de los permisos, tendrán lugar en los casos de grave infracción o incumplimiento reiterado del presente libro, quedando a criterio de la Secretaría valorar tales hechos, en todos los casos se oír previamente al afectado para que alegue lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 130.- Las sanciones impuestas en los términos de este libro, serán sin perjuicio de las penas que apliquen las autoridades competentes, cuando los hechos constituyan un delito.

CAPÍTULO IX

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 131.- Se establece como recurso el de revisión, mismo que se tramitará conforme a lo establecido en el Capítulo IV del Título Décimo de la Ley Orgánica Municipal.

LIBRO TERCERO

DE LA IMAGEN COMERCIAL

TÍTULO PRIMERO

DE LOS COMERCIOS ESTABLECIDOS

CAPÍTULO I

DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 132.- Las presentes disposiciones son de observancia general en todo el Municipio y tiene por objeto:

- I. Regular la colocación, instalación, conservación, ubicación, características y requisitos relacionados con todo tipo de anuncios para su integración al paisaje urbano;
- II. Fijar las normas básicas para la protección, conservación y recuperación por mejoramiento y consolidación de la

imagen urbana del Municipio de Tangancícuaro, así como de los elementos que lo componen; y,

- III. Regular la distribución, construcción, instalación, fijación, modificación, ampliación, mantenimiento, recuperación, retiro, desmantelamiento y/o demolición de toda clase de publicidad exterior y anuncios instalados o visibles desde las vialidades incluyendo los emplazados en mobiliario urbano.

ARTÍCULO 133.- Para los efectos de este libro se considera como:

- I. **ALINEAMIENTO:** Es la traza sobre el terreno que limita un lote con la vía pública en uso o con la vía pública en proyecto;
- II. **ALTORELIEVE:** Figuras, textos, formas o elementos que sobresalen del plano vertical de una fachada;
- III. **ANUNCIO:** El conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, signos gráficos o luminosos, de voces, de sonidos o música mediante el cual se comunica algo respecto a un bien. Productos, servicios, espectáculo o evento. Los anuncios objeto de este Reglamento, son aquellos visibles desde la vía pública y lugares a los que tenga acceso al público en general;
- IV. **ANUNCIANTE:** A la persona física o moral, que utilice anuncio para promocionar o señalar algo con cualquier propósito;
- V. **ANUNCIADO:** Toda persona moral o física, probada o pública que contrata o directamente hace uso del área de anuncios ya sea directamente o por medio de terceras personas y/o empresas;
- VI. **ANUNCIO ADOSADO:** Anuncio que use como base de sustentación las fachadas o cualquier otra parte exterior de una construcción de cualquier tipo;
- VII. **ANUNCIO AUTOSOPORTADO:** Anuncio que use como base de sustentación las fachadas o cualquier otra parte exterior de una construcción de cualquier tipo;
- VIII. **ANUNCIO EN AZOTEA:** A cualquier anuncio sobre techo, azotea o terraza de alguna construcción;
- IX. **ANUNCIO DENOMINATIVO:** Anuncio que se refiere a la razón social, identificación, nombre, logotipo y actividades de un establecimiento con cualquier tipo de uso de suelo;
- X. **ANUNCIO ESPÉCTACULAR:** Señalamiento o anuncio asentado sobre una estructura que tiene un área de anuncio mayor a seis metros cuadrados;
- XI. **ANUNCIO PELIGROSO:** Cualquier anuncio que su permanencia represente un riesgo para la comunidad en cualquier circunstancia;
- XII. **ANUNCIO AUTOSOPORTADO VALLA:** Anuncio cuya estructura se instala perimetralmente en un predio que se

mantenga dentro del alineamiento, así como elementos de seguridad que sirven para cubrir y proteger perimetralmente y a nivel de banqueta, una obra en construcción;

- XIII. **BAJO RELIEVE:** Figuras, textos, formas o elementos que están remetidos en el plano vertical de una fachada;
- XIV. **BASTIDORES:** Armazón de madera, metal, plástico y/o cualquier otro material que integra una estructura para los anuncios;
- XV. **CARTEL:** Elemento publicitario de carácter gráfico, que se fija en la cartelera del anuncio;
- XVI. **COBERTIZO O TECHUMBRE:** Construida de material sólido, con marco de soporte sobre la pared exterior de una edificación; y,
- XVII. **TOLDO:** Cubierta de material flexible fija o plegable que se tiende para hacer sombra.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 134.- La Secretaría está facultada para:

- I. Otorgar, revocar, cancelar o negar los permisos correspondientes para los anuncios de la categoría (A).

ARTÍCULO 135.- La Tesorería está facultada para:

- I. Otorgar, revocar, cancelar o negar los permisos correspondientes para los anuncios de la categoría (B) y (C) y de los anuncios permitidos en el centro que se identifiquen como temporales y que por estar en el centro se clasifiquen como tipo (C); previa revisión de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, de acuerdo a este ordenamiento; y,
- II. Faculta al Inspector de Comercio Municipal para que realice toda clase de inspecciones a todo tipo de anuncios, infracciones y retire los mismos que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento en coordinación con el Síndico Municipal, Asesor jurídico, Obras Públicas y la Dirección de Seguridad Pública;

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 136.- Los anuncios deberán contar con la autorización, sea licencia o permisos que requiera según el presente ordenamiento y cumplir además cualquier otra disposición que exija otros ordenamientos legales aplicables. El contenido de los anuncios deberán ajustarse a los siguientes lineamientos:

- I. No dar falso concepto de la realidad o sobre la prestación de un bien o servicio;
- II. No ofender la moral y/o las buenas costumbres;

- III. El texto de los anuncios debe redactarse en el idioma español, con sujeción a las reglas de la gramática y sin el empleo de palabras de otro idioma, salvo que se trate de lenguas nativas o nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales en lengua extranjera, de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables;
- IV. Estando siempre en español podrá incluir la traducción de lo anunciado en otro idioma siempre y cuando el anuncio en cuestión se encuentre en un área de desarrollo turístico que oriente hacia ella;
- V. No usar símbolos patrios ni el Escudo del Estado o del Ayuntamiento, sin autorización expresa;
- VI. No utilizar los nombres de las personas o fechas consignadas en nuestros anales históricos;
- VII. No emplear signos, indicaciones, formas, colores, palabras, franjas o superficies reflejantes parecidos o los utilizados en los señalamientos para regular el tránsito; y,
- VIII. En el diseño, distribución, construcción, instalación, fijación, modificación, ampliación, mantenimiento, reparación, retiro, desmantelamiento y/o demolición de anuncios y de sus estructuras, debe observarse lo dispuesto en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 137.- No se autorizaran las licencias y/o permisos para los anuncios de la categoría (C) en estructuras que no cuenten con la licencia de construcción correspondiente a su instalación.

ARTÍCULO 138.- La persona física o moral propietaria de los anuncios instalados o visibles desde las vialidades del Municipio debe:

- I. Contar con la licencia o permiso vigente para el anuncio que se trate;
- II. Mantener el inmueble o predio en que se encuentre instalado el anuncio, el original o copia certificada de la licencia o permiso respectivo;
- III. Dar mantenimiento al anuncio en los términos establecidos en este ordenamiento;
- IV. Contar con póliza de seguro de la responsabilidad civil y daños a terceros durante la permanencia del anuncio y su estructura; y,
- V. Otorgar ala autoridad competente todas las facilidades para ejercer las diligencias decretadas en relación al anuncio.

ARTÍCULO 139.- Son responsables solidarios con los dueños de los anuncios:

- I. Las personas físicas y morales dueños de los predios y/o inmuebles en que se instale y/o se tenga instalado el anuncio;

- II. Las personas físicas o morales que renuncien y quienes al contratar a terceras personas, deberán constatar que cumplan con lo dispuesto en el Reglamento y cuenten con licencia o permiso; y,
- III. La responsabilidad solidaria comprende el pago de los gastos y multas que se determinen y liquiden por la Tesorería, en virtud de irregularidades decretadas en las etapas de instalación y permanencia del anuncio.

ARTÍCULO 140.- Están exentos por pago de los derechos por permisos o licencia:

- I. La manifestación de difusión oral, escrita o gráfica que realicen las personas en el ejercicio de las garantías consignadas en el artículo 6º, 7º, y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Los anuncios gráficos y/o luminosos colocados en el interior del lugar en donde se realice alguna actividad comercial profesional o de servicios, no visibles desde la vía pública y a lo que el público tenga libre acceso;
- III. Anuncios que se difundan por persona, radio, televisión o cine;
- IV. Anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas, únicamente pintados o rotulados para la debida identificación de establecimientos los cuales se produzca o enajenen bienes o se presten servicios y que son aquellos en los que se expresa únicamente el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral, profesión o actividad a la que se dedique y/o signo, símbolo o figura con la que se identifique como empresa o establecimiento mercantil o industrial o de servicios así como las actividades propias de los anteriormente descritos;
- V. La propaganda política de acuerdo a lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y,
- VI. A pesar de lo anterior se deberán respetar en todos los casos las medidas de seguridad que sean necesarias.

ARTÍCULO 141.- El importe por el pago de derechos por la expedición de permisos, licencias, renovación y por el retiro de anuncios, será el que se determine en la Ley de Ingresos Municipal vigente.

ARTÍCULO 142.- Queda prohibido fijar anuncios publicitarios por fuera de los comercios.

Exceptuándose de lo anterior, los que señalen el nombre, la actividad y/o los productos que ofertan; debiendo colocarse a través de anuncios luminosos colocados en la fachada del establecimiento, o por medio de rótulos de pintura vinílica en colores preferentemente terracotas, en las fachadas o paredes del comercio.

ARTÍCULO 143.- La iluminación de los anuncios y letreros

señalados en el artículo anterior, funcionará exclusivamente de noche y las fuentes luminosas, no quedarán expuestos a la vista, y los cables, soportes o estructuras que requiera deberán quedar ocultos al exterior.

ARTÍCULO 144.- La dimensión de los anuncios deberá ser.

- I. En planta baja, con un máximo de 25 centímetros de peralte;
- II. En planta alta, con 45 centímetros de peralte; y,
- III. En ningún caso excederán el 10 % de la superficie de la fachada en la planta baja.

ARTÍCULO 145.- La colocación de espectaculares de cualquier material, fijos o móviles están prohibidos en todo el Municipio, ya que obstaculizan la visión y deterioran la imagen del lugar.

ARTÍCULO 146.- Queda estrictamente prohibida la colocación de anuncios inflables en cualquier lugar.

ARTÍCULO 147.- Queda prohibido colocar anuncios publicitarios de cualquier material, en las banquetas, calles, postes, pilares, baldíos o viviendas.

ARTÍCULO 148.- Las características que deben guardar los anuncios publicitarios en el Núcleo Histórico de esta localidad de Tangancícuaro, Mich., de acuerdo a la demarcación estipulada en Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Tangancícuaro, se registrará por las siguientes disposiciones:

- I. En los comercios, empresas o locales de servicio, se permitirán para indicar el establecimiento y el acceso al mismo, no se permitirán los de propaganda de productos, a menos que se traten los de elaboración dentro del local;
- II. Están prohibidos los anuncios sobre las azoteas, en lotes baldíos, en marcos ciegos de colindancias, en edificios, en espacios abiertos públicos, monumentos o templos;
- III. Se prohíben todos los anuncios luminosos, de materiales translucidos o con iluminación interior o superficial;
- IV. Se permitirán los pintados directamente sobre la fachada o sobre elementos de madera o metal, los cuales podrán sobresalir de los muros hasta 30 cm., pudiendo estar iluminados mediante lámparas, pero que la luz no sea visible en forma directa o que moleste. (No está permitida la iluminación de cualquier color a base de lámparas neón). La dimensión máxima de anuncios será del 6% del área de fachada o con superficie máxima de 5.00 m², (5.00 x 1.00 m. o cualquier combinación que el resultado sean 5.00 m²) por establecimiento (siéndole área de perímetro que envuelva el anuncio como figura de cuadro, triángulo, rectángulo, etc). Se aceptan los anuncios laterales, pero hasta 30 cm. Hacia la fachada sobre el límite de borde de banqueta con medida de 1.00 m. como máximo en su dimensión mayor;
- V. No se aceptarán palabras extranjeras en los letreros del

anuncio a menos que la razón social del establecimiento así sea; solo se aceptaran en lenguaje español o indígena, no se admitirán colores o combinaciones de los de la bandera nacional, las redacciones serán breves y continuas;

- VI. Los letreros provisionales en mantas perpendiculares del tránsito quedan prohibidas; y,
- VII. Los letreros provisionales serán en manta o material resistente con superficie máxima de 5.00 m² (5.00 x 1.00 m. o cualquier combinación que el resultado sean 5.00 m²) y sólo uno por establecimiento y se colocará sobre la fachada, pero no en forma perpendicular a esta.

Los materiales permitidos en los anuncios para ser fijados serán: madera, fierro, lámina metálica pintada, placas metálicas fundidas y acrílico con letras no iluminadas, los colores para los letreros serán al color natural de la lámina o colores metálicos en dorado y plata en tono mate, de elegir otro color deberá ser autorizado por esta Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

Los anuncios se deberán alojar en el intradós de los vanos o en la parte superior de los mismos. No deberán cubrir enmarcamientos, molduras, cornisas o cualquier ornamentación; no podrán ser en bandera ni colocarse sobre cornisas o azoteas.

Los anuncios de acrílico no podrán ser luminosos; tampoco se permitirán las luces intermitentes ni de gas neón.

Las dimensiones de las letras deberán ajustarse en cada caso a un estudio y dictamen de la Comisión Municipal de Desarrollo.

Los colores de la fachada se darán de acuerdo a una gama cromática propuesta obtenida mediante un trabajo de calas a fin de recuperar los colores originales de la población; de no obtener resultados de la cala, el o los colores deberán estar de acuerdo a un patrón de colores establecidos como son los ocre, terracota, amarillo, naranja en diversas gamas.

Se podrá emplear un guardapolvo a una altura de 1.00 m. en color más oscuro. Esta Dirección deberá autorizar la gama o tono del color que pretenda colocar en la fachada de la propiedad o negocio por encontrarse dentro del Núcleo Histórico de Tangancícuaro.

CAPÍTULO IV CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 149.- Los que corresponden a la categoría (A) son los siguientes:

- I. Propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio expreso que se maneja en forma de distribución unitaria y que no tenga permanencia o lugar fijo;
- II. Los que son a base de magna voces y amplificaciones de sonido;
- III. Los ambulantes no sonoros conducidos por personas, semovientes o vehículos de cualquier tipo;

- IV. Los colocados en vitrinas o escaparates, siempre que tengan vista a la vía pública;
- V. Los proyectados hacia pantalla visible desde la vía pública que sean colocados en estructuras que ni requieran la intervención de obra civil;
- VI. Los pintados y/o rotulados en mantas y otros materiales semejantes que permanezcan fijos o anclados, colocados en forma adosada y que tengan permiso;
- VII. Los pintados y/o rotulados en vehículos; y,
- VIII. Pendones o gallardetes de cualquier material.

ARTÍCULO 150.- Corresponden a la categoría (B) los anuncios siguientes:

- I. B1.- Adosado en bandera;
- II. B2.- Adosado bajo marquesina;
- III. B3.- Adosado sobre marquesina;
- IV. B4.- Adosado en paralelo;
- V. B5.- Rotulados;
- VI. B6.- Toldos;
- VII. B7.- Bajo relieve y alto relieve;
- VIII. B8.- Vidrierías; y,
- IX. Todos aquellos adosados preferentemente fijos y que en su diseño requieren de iluminación, controles eléctricos, electrónicos, mecánicos o de efecto luminoso, pantallas electrónicas, pero sin estar sustentados en postes u otra clase de estructura.

ARTÍCULO 151.- Corresponden a la categoría (C) los anuncios siguientes:

- I. C1.- Autosoportado de apoyo denominativo y/o espectacular;
- II. C2.- Autosoportado de dos apoyos denominativo y/o espectacular;
- III. C3.- Autosoportado de múltiple apoyo denominativo y/o espectacular;
- IV. C4.- Autosoportado en azotea; y,
- V. C5.- Autosoportado en vallas.

CAPÍTULO V

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE UN ANUNCIO

ARTÍCULO 152.- Se consideran como elementos constitutivos

en un anuncio:

- I. La base o estructura de sustentación;
- II. El gabinete del anuncio;
- III. La cartelera, vista o pantalla;
- IV. Los elementos de iluminación;
- V. Los elementos de fijación y de estructuración;
- VI. Bastidor estructural del área de anuncio; y,
- VII. Superficie donde se coloca el anuncio.

CAPÍTULO VI

DE LOS ANUNCIOS CATEGORÍA (A)

ARTÍCULO 153.- Para difundir anuncios de esta categoría en los que se maneje publicidad para espectáculos y eventos de difusión masiva, se requiere de un permiso temporal, el folio del cual quedará impreso en la publicidad.

ARTÍCULO 154.- La propaganda distribuida en forma de volantes o folletos, se permitirá en los domicilios particulares, siempre y cuando la persona o personas que realicen esta función porten una identificación con fotografía que los acredite como ejecutores de esta función.

ARTÍCULO 155.- Los anuncios a base de magna voces y amplificadores de sonido, solo se permitirán en el interior de los lugares donde haya libre acceso al público, cuando la emisora sonora no trascienda al exterior de los límites de la propiedad.

ARTÍCULO 156.- Los anuncios ambulantes escritos o sonoros en personas o vehículos únicamente se permitirán con restricciones, cuando sean temporales u ocasionales y no obstruyan por su sistema, forma y dimensiones el tránsito de vehículos y peatones. No se permitirá el estacionamiento en la vía pública para realizar la actividad de esta clase de anuncios.

ARTÍCULO 157.- Los anuncios proyectados por medio de aparatos cinematográficos, electrónicos o de efectos similares, en muros o pantallas, deberán contar con permiso de la Secretaría y no deberán invadir el espacio aéreo de la vía pública ni ocasionar aglomeraciones en ella. No se permitirá este tipo de publicidad en camellones o banquetas cuando afecten la imagen urbana u obstaculicen el paso de peatones.

ARTÍCULO 158.- Los anuncios pintados o colocados en los vehículos de servicio público del Municipio de Tangancícuaro o particular, además del permiso de la Secretaría, deberán cumplir con los requisitos señalados por la reglamentación correspondiente en materia de transporte.

CAPÍTULO VII

DE LOS ANUNCIOS CATEGORÍA (B)

ARTÍCULO 159.- Para los anuncios categoría B1 adosado en

bandera, solo se permitirá la colocación de un anuncio por fachada únicamente, en planta baja, perpendicular a la pared de la fachada, respetando las dimensiones máximas de 50 centímetros de saliente por 1.00 de altura, 20 centímetros de espesor como máxima y 2.50 metros libres entre el nivel inferior del anuncio y la banqueta, la ubicación de este tipo de anuncios respecto a las colindancias. No será menos a la sexta parte para la sección longitudinal de la fachada.

ARTÍCULO 160.- Para los anuncios categoría B2 adosado bajo marquesina, solo se permitirá un anuncio por fachada en planta baja únicamente, a todo lo largo del establecimiento siempre que no rebase la parte superior de las ventanas de la planta baja del inmueble en que se encuentre ubicado y la distancia mínima ente el nivel inferior del anuncio y la banqueta será 2.50 metros y su ubicación en la marquesina será a partir del borde exterior o en espesor de las mismas (máximo 50 centímetros).

ARTÍCULO 161.- Para los anuncios categoría B3 adosado sobre la marquesina solo se permitirá un anuncio por fachada en planta baja únicamente a todo lo largo del establecimiento siempre que no rebase la parte inferior de las ventanas del primer nivel del inmueble en que se encuentre ubicado y su ubicación en la marquesina será a partir del borde exterior o en espesor de la misma (máximo 50 centímetros).

ARTÍCULO 162.- Los anuncios adosados sobre marquesina por ningún concepto podrán convertirse en balcones o depósitos de objetos.

ARTÍCULO 163.- Para los anuncios categoría B4 adosados en paralelo:

- I. En edificaciones de una planta solo se permitirá de un anuncio por fachada;
- II. En edificios de dos o más niveles se autorizarán dos anuncios por fachada y únicamente se instalarán en planta baja y en el último nivel de la edificación;
- III. Para la instalación de este tipo de anuncios, deberá considerar una distancia mínima de 0.50 metros, al límite vertical de la fachada y colocándolos paralelos a la pared de la misma;
- IV. La altura mínima entre la pared inferior del anuncio y a banqueta será de 2.50 metros; y,
- V. La distancia mínima de los elementos constitutivos del anuncio y el vano de las ventanas así como el borde superior de la fachada no será menor a 30 centímetros.

ARTÍCULO 164.- Para los anuncios de categorías B-5 Rotulados:

- I. En fachadas, solo se autorizará un rótulo denominativo y otro con diseño tipo tablero múltiple donde se concentrarán los diversos anuncios ya sean marcas, productos, servicios, re identificación, actividades, horarios, etc. Por fachada en planta baja únicamente y estos en conjunto no deberán exceder del 30% correspondientes, la superficie total de la

fachada del inmueble en planta baja;

- II. En bardas, únicamente se permitirán anuncios rotulados que solo o en su conjunto no excedan el 50% de la superficie total de la barda, estas en el total de la superficie deberán estar pintadas con el color predominante de las edificaciones de la zona y se pintará en marco 10.00 metros en el perímetro del anuncio, así como la gama de colores a utilizar para el fondo y el marco será monocromática;
- III. Entre los anuncios y el perímetro de la barda se deberá conservar una distancia proporcional y estos se ubicarán solamente en las bardas perimetrales colindantes con la vía pública;
- IV. No se utilizarán los rótulos en los muros colindantes con predios; y,
- V. En cortinas metálicas, solo se permitirán anuncios rotulados que contengan el logotipo, nombre comercial o razón social de la empresa y que no excedan del 10% de la superficie total de las mismas. Estas se ubicarán al centro de las mismas.

ARTÍCULO 165.- Para los anuncios categoría B-6 todos, la colocación de toldos se ajustará a lo siguiente:

- I. Clasificación:
 - a) Toldos fijos; y,
 - b) Toldos plegables;
- II. Los toldos fijos solamente se instalarán ajustándose a la dimensión de los vanos de acceso al establecimiento mercantil con la tolerancia de 0.10 metros por lado, únicamente podrán sobresalir del alineamiento máximo de 0.90 metros siempre y cuando no sobresalga de la proyección vertical de las banquetas y solo se instalarán en planta baja;
- III. La altura mínima desde el nivel de la banqueta hasta la parte inferior del toldo deberá ser de 2.20 metros y la altura máxima desde el nivel de la banqueta hasta la parte superior del toldo, deberán ser de 3.50 metros;
- IV. Los toldos fijos y plegables, deberán contar con las medidas de seguridad necesarias para asegurar la integridad física de los peatones que pasen por debajo de estos elementos y no rebasen la parte inferior de las ventanas del primer nivel del inmueble en que se encuentren ubicados; y,
- V. El área de anuncios no deberá exceder el 50% del total de la superficie del toldo.

ARTÍCULO 166.- Para los anuncios categoría B-7 bajo relieve y alto relieve, solo se autorizará uno por fachada, solamente en planta baja y no deberá exceder el 30% correspondiente a la superficie total de un nivel en la fachada. Para los altos relieves, el espesor no deberá exceder a los 1.50 centímetros a partir de la fachada y las

aristas serán redondeadas.

ARTÍCULO 167.- Para los anuncios categoría B-8 vidrieras. Solo se permitirán anuncios denominativos que no excedan del 10% de las superficies totales de las vidrieras, estos serán únicamente rotulados, materiales auto adheribles, biselados, vitrales, esmerilados entre otros de características similares y se ubicarán al centro de las vidrieras; no se permitirá la instalación de anuncios con estructura o bastidor de cualquier tipo y/o material.

ARTÍCULO 168.- No estarán permitidos los anuncios que realicen cambios violentos en la intensidad de la luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de las habitaciones.

ARTÍCULO 169.- Los anuncios de efectos luminosos variables, los que requieran de iluminación y/o pantallas eléctricas, solo podrán instalarse en lugares donde no interfieran con la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones.

CAPÍTULO VIII DE LOS ANUNCIOS CATEGORÍA (C)

ARTÍCULO 170.- Los anuncios denominativos auto soportados C1, C2, C3, con altura hasta los 5.00 metros deberán estar remetidos del poste o apoyo respecto alineamiento mínimo 0.50 metros y se ajustarán a los siguientes:

- I. El anuncio y sus elementos accesorios no deberán sobresalir del alineamiento; y,
- II. Solo se autorizará un anuncio de esta categoría por predio y su instalación deberá ser hecha a una distancia mínima de 0.50 metros de la colindancia del predio contiguo.

ARTÍCULO 171.- Los anuncios denominativos auto soportados C1, C2, C3, con altura superior a los 5.00 metros hasta los diez metros deberán estar remetidos del poste o apoyo respecto al alzamiento mínimo de 0.50 metros y se ajustarán a lo siguiente:

- I. El anuncio y los elementos accesorios no deberán sobresalir del alineamiento;
- II. La distancia mínima entre uno y otro anuncio de esta categoría será de 300 trescientos metros radiales a partir de la base o poste; y,
- III. Sólo se autorizará un anuncio de esta categoría por predio y su instalación será hecha a una distancia mínima de 0.50 metros de la colindancia del predio contiguo.

ARTÍCULO 172.- Los anuncios denominados auto soportados C1, C1, C3, con altura superior a 10 diez metros, tendrán una altura máxima de 25 veinticinco metros y estar remetidos del poste o apoyo respecto al alineamiento mínimo 2 dos metros y se ajustarán a lo siguiente:

- I. El anuncio y sus elementos accesorios no deberán sobresalir del alineamiento;

- II. La distancia mínima entre uno y otro anuncio de esta categoría será de 60.00 metros radiales a partir de la base o poste; y,

- III. Solo se autorizará un anuncio de esta categoría por predio y su instalación será hecha a una distancia mínima de 0.50 metros de la colindancia del predio contiguo.

ARTÍCULO 173.- Los anuncios denominativos auto soportados C1, C2, C3, con altura superior a los 10 metros, tendrán una altura máxima de 25 veinticinco metros, deberán estar remetidos del poste o apoyo respecto al alineamiento mínimo 2 dos metros y se ajustarán a lo siguiente:

- I. El anuncio y sus elementos accesorios no deberán sobresalir del alineamiento;
- II. La distancia entre uno y otro anuncio de esta categoría será de 60 sesenta metros radiales a partir de la base o poste; y,
- III. Solo se autorizará un anuncio de esta categoría por predio y su instalación será hecha a una distancia mínima de 2 dos metros de la colindancia del predio contiguo.

ARTÍCULO 174.- La distancia mínima entre un anuncio espectacular auto soportado C1, C2, C3 y otro de la misma categoría, será de 150 ciento cincuenta metros radiales a partir de la base o poste, con una tolerancia de 18 dieciocho metros.

Los anuncios categoría C4, en edificios de una planta; la superficie máxima de cartelera será de 8 ocho metros cuadrados sin exceder de los diez metros lineales en forma horizontal, la altura máxima del anuncio será de 3 tres metros a partir de la azotea del inmueble en el que se apoya.

ARTÍCULO 175.- Los anuncios categoría C4 en edificios de dos plantas; la superficie máxima de la cartelera será de 16 dieciséis metros cuadrados, sin exceder los 4 cuatro metros a partir de la azotea del inmueble en la que se apoya.

ARTÍCULO 176.- Los anuncios categoría C4, en edificaciones de tres plantas. La superficie máxima de cartelera será de 24 veinticuatro metros cuadrados, sin exceder de los 15 quince metros lineales en forma horizontal. La altura máxima del anuncio será de 6 seis metros de la azotea del inmueble en la que se apoya.

ARTÍCULO 177.- La distancia mínima para los anuncios categoría C4 y sus elementos accesorios a la proyección vertical de las colindancias con predios y construcciones vecinas deberá ser de 1.00 un metro.

ARTÍCULO 178.- Las distancias mínimas entre un anuncio de la categoría C4 respecto a otro igual, anuncios espectaculares de las categorías C1, C2, C3 y anuncios denominativos superiores a 10 diez metros de altura de la categoría C1, C2, C3 son los siguientes:

- I. Para los anuncios de la categoría C4 en edificaciones de una y dos plantas será mínimo de 60 sesenta metros radiales, con una tolerancia de 6 seis metros; y,

- II. Para los anuncios de la categoría C4 en edificaciones de tres plantas, será mínimo de 100 cien metros radiales, con una tolerancia de 9 nueve metros.

ARTÍCULO 179.- Los anuncios auto-soportados vallas C5 se sujetarán a lo siguiente:

- I. Las dimensiones de la estructura del bastidor serán de hasta 2.50 metros de alto y hasta 5.00 metros de largo;
- II. La altura de la parte superior del bastidor de los anuncios auto soportados vallas C5 hasta el nivel de la banquetta no será superior a los 3 tres metros de altura;
- III. La superficie máxima del bastidor será de 12.50 metros cuadrados;
- IV. Solo se podrán ubicar en los límites del predio que colinden con la vía pública e instalar únicamente paralelos al alineamiento oficial de la vialidad;
- V. Solo se autorizarán como máximo 5 anuncios auto soportados vallas C5 por predio y la distancia entre estos anuncios y otros de la misma categoría será de 500 metros lineales por vialidad con una tolerancia de 200 doscientos metros;
- VI. Los anuncios auto soportados vallas C5 deben contar con una estructura que los soporte debidamente, proporcionando las garantías de protección y seguridad a los peatones; y,
- VII. No se permitirá la instalación de anuncios agregados a la estructura original.

ARTÍCULO 180.- En cuanto a estructura e instalación, los anuncios categoría C deben cumplir con lo siguiente:

- I. Integrarse en diseño, materiales, colores, formas y dimensiones de manera tal que armonice con la cartelera del anuncio, con el inmueble en que queda colocado y con la imagen urbana de la zona en que se ubica; y,
- II. Los anuncios de esta categoría en cuanto al diseño deberán contar con una imagen que los caracterice e identifique de los demás del mismo tipo.

CAPÍTULO IX

DE LOS ANUNCIOS CATEGORÍA (D)

ARTÍCULO 181.- Los anuncios que se ubiquen en el centro, se denominarán por ese solo hecho como anuncios de la categoría D independientemente de que por sus características técnicas coincidan con las de la etapa A o categoría B.

CAPÍTULO X

PROHIBICIONES GENERALES EN MATERIA DE ANUNCIOS

ARTÍCULO 182.- Para anuncios en el Centro Histórico así como

los de los sitios culturales, se regirán en cuanto al diseño que establezcan para lo que es Centro Histórico:

- I. La instalación de cualquier anuncio que no se encuentren previstos en el presente Reglamento;
- II. La instalación de cualquier tipo de anuncio en puentes peatonales o pasos a desnivel;
- III. La instalación de pendones en sitios de patrimonio cultural urbano, espacios abiertos, áreas naturales protegidas, de valor ambiental o suelo de conservación;
- IV. La instalación de anuncios categoría C, en lugares en los que se pueda afectar la imagen urbana;
- V. La instalación de anuncios categoría C, en lugares en los que puedan afectar la imagen urbana;
- VI. Fijar o pintar anuncios provisionales, circunstanciales o coyunturales, de tipo comercial, político u otro, en árboles, rocas, piedras o laderas de las carreteras, márgenes de ríos, cerros o cualesquiera otros accidentes naturales del terreno;
- VII. Fijar o pintar anuncios en los postes, pasos a desnivel y en los muros colindantes con vista a predios públicos y privados; y,
- VIII. La instalación de anuncios en la vía pública y sus elementos y accesorios complementarios, que incluyen entre otros, camellones, libramientos, banquetas, guarniciones, jardineras, señalamientos, luminarias, postes, plazas y jardines, excepto mobiliario urbano destinado específicamente para este fin.

ARTÍCULO 183.- No se otorgará licencia o permiso para la distribución, construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de anuncios que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Aquellos que por su ubicación, dimensiones o material empleados afecten derechos en su construcción o instalación, pongan en riesgo la vida o la integridad física de las personas, la seguridad de sus bienes u ocasionen molestia a los vecinos del lugar en que se pretende instalar; produzcan cambios violentos en la intensidad de la luz y efectos hacia el interior de las habitaciones y limiten la ventilación de las mismas, afectando o alterando la adecuada prestación de los servicios públicos a la limpieza o higiene;
- II. Cuando por su contenido, ideas, imágenes, textos y figuras inciten a la violencia, promuevan conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, faltas a la moral, discriminación de razas, grupos o condición social. En el caso de consumo de productos nocivos a la salud, cuando no se contengan las leyendas preventivas que establecen las disposiciones jurídicas de la materia;
- III. Cuando contengan caracteres, combinaciones de colores o

tipología de las señales o indicaciones que regulen el tránsito o superficies reflejantes, similares a las que utiliza en sus señalamientos la Secretaría de Vialidad y Transportes u otras dependencias oficiales;

- IV. Cuando obstruyan total o parcialmente la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles o cualquier señalamiento oficial;
- V. Cuando en un anuncio no se observen las disposiciones señaladas en el Reglamento;
- VI. Áreas no autorizadas para ello conforme al presente Reglamento;
- VII. Sustentados en la vía pública y sus elementos accesorios complementarios, que incluyan entre otros, camellones, libramientos, banquetas, guarniciones, jardineras, señalamientos, luminarias, postes, plazas y jardines, excepto en mobiliario urbano destinado específicamente para este fin;
- VIII. En un radio menor a los 30 treinta metros a partir del eje de los puntos de inicio de los carriles de los pasos a desnivel, pasos elevados, complejos viales y/o cruceros, exceptuándose los anuncios en forma adosada y que tengan autorización expresa;
- IX. Cerros, rocas, árboles, bordes de ríos, presas, lomas, laderas, bosques, lagos, canales o puentes;
- X. Ventanas, puertas, muros de vidrio, acrílicos u otros elementos cuando obstruyan parcial y/o totalmente la iluminación natural al interferir en las edificaciones;
- XI. En zonas declaradas como áreas naturales protegidas de valor ambiental o como suelo de conservación, salvo los anuncios institucionales colocados por la propia autoridad que informen sobre el cuidado, preservación o limpieza, clasificación y seguridad de estas zonas;
- XII. En una distancia menor de 200 doscientos metros medidos en proyección horizontal del entorno de los monumentos públicos, parques, plazas públicas, exceptuándose los anuncios en forma adosada y que tengan autorización expresa;
- XIII. Puentes vehiculares, peatonales y pasos a desnivel, muros de contención y taludes;
- XIV. Estructura que soporte las antenas de telecomunicación;
- XV. Fuera del área de cartelera autorizada y en la estructura que soporta la cartelera; y,
- XVI. Que por su ubicación se interponga visualmente con elementos arquitectónicos y/o identificación de imagen urbana de la zona en que se encuentre como: edificios públicos y/o privados, iglesias, monumentos, estadios deportivos, universidades, parques, reservas

ecológicas.

CAPÍTULO XI

INFRACCIONES EN MATERIA DE ANUNCIOS

ARTÍCULO 184.- Son infracciones a este Reglamento las siguientes:

- I. Establecer, instalar, colocar o mantener sin licencia o permiso, un anuncio que lo requiera según este Reglamento;
- II. Ampliar o modificar un anuncio sin licencia o permiso correspondiente;
- III. Establecer o colocar un anuncio cuyo contenido no ajuste a los preceptos reglamentarios;
- IV. No cumplir con los requisitos que señala el Reglamento para cada categoría de anuncio o para cada anuncio en particular;
- V. No observar las obligaciones que el presente Reglamento indica a los propietarios y responsables solidarios de uno o varios anuncios;
- VI. Establecer o colocar un anuncio en un lugar prohibido;
- VII. Proporcionar en la solicitud de licencia de datos, información o documentos falsos;
- VIII. Impedir u obstaculizar las visitas de inspección que realice la autoridad municipal o no suministrar los datos o informes que puedan exigir los supervisores y/o inspectores;
- IX. La continuación de trabajos de instalación, construcción y operación de anuncios suspendidos por la autoridad competente; y,
- X. Violar otros preceptos del Reglamento en forma no previstas en las fracciones procedentes.

CAPÍTULO XII

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 185.- Para los anuncios de los partidos políticos, estos se sujetarán a lo establecido por el Instituto Federal Electoral, el Instituto Electoral de Michoacán y por la Legislación correspondiente y en cuanto a su colocación a lo dispuesto por este Reglamento.

CAPÍTULO XIII

DE LOS REQUISITOS PARA OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS O PERMISOS

ARTÍCULO 186.- Se deberá presentar una solicitud ante la Secretaría, la cual deberá contener:

- I. Nombre del publicista, de la persona física y moral que va a publicar, y en su caso de los representantes legales de las personas mencionadas, con copia de la identificación de la

persona que lo solicita;

- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones de las personas citadas en la fracción anterior y teléfono en su caso;
- III. Ubicación del anuncio; y,
- IV. Depósito de la garantía.

A la solicitud anterior se le acompaña de la documentación siguiente:

- I. Cuando actúe una persona moral, deberá acreditar su personalidad con el acta constitutiva;
- II. Cuando comparezcan las personas morales o fiscales (sic) a través de apoderados jurídicos, estas deberán acreditar su identidad con el Poder Notarial correspondiente; y,
- III. La información gráfica que describa la forma, dimensiones y demás elementos que constituyan el anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido.

CAPÍTULO XIV **DE LOS REQUISITOS PARA** **LA OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS**

ARTÍCULO 187.- El interesado en obtener una licencia deberá presentar:

- A) Un croquis de ubicación, con dirección, entre que calles, número de predio y/o inmueble;
- B) Nombre del propietario responsable del anuncio y del dueño del predio y/o inmueble en que se pretenda instalar;
- C) Contenido del anuncio o señalamiento y dimensiones (largo, ancho y altura de colocación);
- D) Cuando actúe una persona moral, deberá acreditar su identidad con el acta constitutiva;
- E) Cuando comparezcan las personas morales o físicas a través de apoderados jurídicos, estos deberán acreditar su personería con el poder notarial correspondiente;
- F) Contrato de arrendamiento o convenio o cualquier otra figura jurídica que permita su uso (del cual se anexará copia);
- G) Seguro de responsabilidad, así mismo, cuando proceda, croquis de maniobra, cuando se trate de anuncios categoría C;
- H) licencia de Construcción; e,
- I) Fotografía panorámica del inmueble y/o predio.

Todo lo anterior en copia simple.

TÍTULO SEGUNDO **REVOCACIÓN DE LICENCIAS**

CAPÍTULO I **NULIDAD Y REVOCACIÓN DE LICENCIAS**

ARTÍCULO 188.- Son nulas y no surtirán efectos las licencias otorgadas en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos;
- II. Cuando el funcionamiento que hubiese otorgado la licencia carezca de competencia para ello, debiendo darse la garantía de audiencia al anunciante;
- III. Cuando se hubiere otorgado con violación manifestada, a un precepto relativo a la normatividad de la materia o a este Reglamento;
- IV. Cuando se hubiese modificado oficialmente el uso de suelo del inmueble en el que está sentado el anuncio; y,
- V. Si el anuncio se fija o coloca en sitio distinto del autorizado por la licencia.

CAPÍTULO II **DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 189.- La contravención a las disposiciones de este Reglamento, se sancionará de la siguiente manera:

- I. Multa equivalente a otro tanto de la cuota de derechos que corresponda en cada paso, por cometer la infracción señalada en el artículo 184 fracción I;
- II. Multa de 50 a 250 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo, por cometer la infracción señalada en el artículo 184 fracciones II, IV, V y VII;
- III. Multa de 25 a 150 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo, por cometer la infracción señalada en el artículo 184 fracción III y VIII;
- IV. Multa de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo, por cometer la infracción señalada en el artículo 184 fracción VI;
- V. Multa de 500 a 1500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo, por cometer la infracción señalada en el artículo 184 fracción IX; y,
- VI. Multa de 250 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo, por cometer la infracción señalada en el artículo 184 fracción X.

ARTÍCULO 190.- En los casos de reincidencia, se duplicará la última multa impuesta, sin que su monto exceda del triple del

máximo como multa a la infracción:

Entendiéndose por reincidencia, cada una de las subsecuentes infracciones cometidas dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acta en que se hizo contar la infracción procedente siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 191.- El cumplimiento en el pago de las sanciones impuestas por la autoridad competente, no exime al anunciante de la responsabilidad de hacer todo lo necesario para llegar a la regularización o retiro del anuncio en cuestión.

CAPÍTULO III

MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 192.- Se establece el artículo de inconformidad que procederá contra actos, acuerdos o resoluciones de las autoridades municipales, derivadas de la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 193.- El recurso de inconformidad se tramitará conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en el presente Reglamento y en los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 194.- El recurso de inconformidad, se interpondrá por escrito, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que el acto haya ocurrido o se tenga conocimiento del mismo, o bien, haya surtido efecto la notificación de la resolución que se impugna.

ARTÍCULO 195.- El escrito a través del cual se interponga el recurso de inconformidad debe contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, indicando con claridad en qué consiste;
- III. La fecha en que el acto o resolución le fue notificado o tuvo conocimiento de la misma;
- IV. Exposición sucinta de los motivos de inconformidad;
- V. Relación de pruebas que ofrezca, justificar los hechos en que se apoya el recurso; y,
- VI. Los documentos que justifiquen la identidad del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme.

ARTÍCULO 196.- Recibido el escrito de inconformidad, se abrirá un término de prueba de 10 diez días hábiles a efecto de que se desahoguen aquellas que se hayan admitido u ofrecido.

ARTÍCULO 197.- Concluido el periodo de pruebas, la autoridad, dentro del término de cinco días hábiles dictará resolución fundada y motivada, la notificación personal se hará directamente al recurrente si acude a las oficinas de la autoridad o en el domicilio señalado para tal efecto, o bien por correo certificado con acuse de

recibo; las demás notificaciones se harán por estrados.

ARTÍCULO 198.- Podrá suspenderse la ejecución declaratoria reclamada, cuando no se afecte el interés público y se garanticen suficientemente, mediante fianza o depósito fijado por la autoridad, los posibles daños y perjuicios que pudieran causar al confirmarse la resolución impugnada.

TÍTULO TERCERO

IMAGEN URBANA EN FACHADAS

CAPÍTULO I

DE LAS VITRINAS Y EXHIBIDORES

ARTÍCULO 199.- No se permite utilizar vitrinas o exhibidores por fuera de los comercios establecidos.

CAPÍTULO II

DE LOS TOLDOS

ARTÍCULO 200.- Todos los toldos:

- I. Deberán ser de carácter removible, como la lona;
- II. Su colocación deberá ser en el interior del marco;
- III. Dejar visibles los elementos arquitectónicos de las fachadas históricas o artísticas;
- IV. Deben colocarse en la fachada de los comercios;
- V. La dimensión de su volado deberá ser de 60 centímetros como mínimo y de 90 centímetros como máximo, con altura mínima de paso peatonal de 2.10 metros;
- VI. Deberán tener el mismo color, dimensión y forma;
- VII. Deberán ser de tonalidad preferentemente terracota, según tabla de colores establecida por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal; y,
- VIII. Se prohíbe la iluminación en los toldos.

TÍTULO CUARTO

DE LOS MERCADOS Y COMERCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I

DE LOS COMERCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 201.- Para publicitarse únicamente podrán utilizar rótulos en el interior del puesto.

ARTÍCULO 202.- Las lonas que utilicen para proteger sus puestos de las inclemencias del tiempo, deberán ser de colores terracotas, conforme a la gama establecida por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, y no podrán exceder del tamaño del comercio.

ARTÍCULO 203.- No se permite utilizar vitrinas, exhibidores, mesas ni sillas, por fuera del área del puesto.

CAPÍTULO II
DE LOS COMERCIOS UBICADOS
EN LOS MERCADOS

ARTÍCULO 204.- Sólo podrán utilizar lonas de color terracota, conforme a la gama establecida por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

ARTÍCULO 205.- Para publicitarse únicamente podrán utilizar rótulos al exterior del establecimiento o en las lonas que cubren el mismo.

ARTÍCULO 206.- Queda prohibido utilizar cualquier tipo de vitrinas, aparadores, sillas o mesas al exterior del establecimiento.

TÍTULO QUINTO
DE LAS SANCIONES Y LOS RECURSOS

CAPÍTULO I
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 207.- Al comerciante que infrinja cualquiera de las disposiciones de este Título, se le aplicarán las siguientes sanciones:

- I. Multas de uno a cincuenta salarios mínimos;
- II. Clausura temporal;
- III. Retiro y resguardo de los anuncios publicitarios o mobiliario;
- IV. Clausura definitiva;
- V. Cancelación del permiso; y,
- VI. En el caso de reincidencia, la Tesorería podrá imponer hasta el doble de la multa originalmente impuesta y procederá a la cancelación del permiso.

ARTÍCULO 208.- Si el Inspector retira una estructura y recoge anuncios o mobiliarios, concederá a su propietario un plazo de 24 horas para que los recoja, cuando se trate de productos perecederos. En los demás casos, dispondrá de 3 días naturales previo el cumplimiento de las sanciones que se le impongan.

Si transcurrido esos plazos no se recogen los objetos de que se trata, éstos se considerarán abandonados, procediendo al remate o a la donación a favor de causas nobles.

ARTÍCULO 209.- La calificación de las infracciones a este libro corresponde a la Tesorería, la que tomará en cuenta la equidad, las condiciones económicas y personales del infractor, así como la reincidencia del comerciante y los perjuicios que causare al patrimonio municipal y será la Tesorería quien las haga efectivas en los términos previstos por el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 210.- Para los efectos de este libro, se considera

reincidente al infractor que en un periodo de 90 días a partir de la fecha en que ocurrió la primera infracción por la que fue sancionado, cometa nuevamente cualquiera de las conductas prohibitivas a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 211.- La cancelación definitiva de los permisos, tendrán lugar en los casos de grave infracción o incumplimiento reiterado del presente Reglamento, quedando a criterio de la Secretaría valorar tales hechos, en todos los casos se oír previamente al afectado para que alegue lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 212.- Las sanciones impuestas en los términos de este libro, serán sin perjuicio de las penas que apliquen las autoridades competentes, cuando los hechos constituyan un delito.

CAPÍTULO II
DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 213.- Se establece como recurso el de revisión, mismo que se tramitará conforme a lo establecido en el Capítulo IV del Título Décimo de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales de carácter Municipal que se opongan a lo dispuesto por este Reglamento.

TERCERO.- El Ayuntamiento deberá revisar y en su caso actualizar en un plazo no mayor de 60 días naturales los siguientes reglamentos:

- I. Reglamento de Mercados y Ejercicio de la Actividad Comercial en la Vía Pública para el Municipio de Tangancícuaro, Michoacán;
- II. Reglamento de Expendios de Carnes y Similares para el Municipio de Tangancícuaro; y,
- III. Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Molinos de Nixtamal, Comales, Tortillerías y Comercialización en la Vía Pública del Producto que Elaboran.

CUARTO.- El Ayuntamiento deberá aprobar y acordar junto con el presente Reglamento, el catálogo de giros y el tabulador de infracciones, los cuales forman parte integral de este Reglamento y entrarán en vigencia en los mismos términos dispuestos por el artículo Primero Transitorio.

QUINTO.- Una vez vigente el presente Reglamento, así como el Catálogo de giros, el H. Ayuntamiento iniciará el procedimiento de reclasificación y regularización de los establecimientos que operan en el Municipio; y el Pleno del Ayuntamiento, analizará y en su caso autorizará los cambios de giro.

SEXTO.- Los Establecimientos que surjan a partir de la aprobación del presente Reglamento y no se encuentren contemplados en el catálogo de giros, se les deberá de otorgar la licencia o permiso en su caso, estableciendo en la misma el tipo de giro que corresponda. La autoridad municipal establecerá los requisitos para tal efecto.

SÉPTIMO.- A los Establecimientos o Puestos ya existentes y amparados por su correspondiente licencia de Funcionamiento, no les podrán ser aplicables retroactivamente los requisitos que señale el presente Reglamento en materia de ubicación, construcción y adaptación de locales o puestos; sin embargo al momento de renovar su licencia deberán cumplir con lo dispuesto por éste ordenamiento.

OCTAVO.- Para los giros que se ubiquen dentro de la zona turística del Parque Nacional del Lago de Camécuaro, los horarios de apertura y cierre podrán ser ampliados previo acuerdo que para tal efecto realice éste Honorable Ayuntamiento.

NOVENO.- Para el caso de establecimientos comerciales que requieran una ampliación de horario, el Ayuntamiento, previa valoración y acuerdo, podrá otorgar permiso para ampliación de horario por tiempo determinado, el cual no podrá ser mayor a tres días.

DÉCIMO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 145, segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal, se ordena su debida publicación para su observancia en el Periódico Oficial del Estado y désele la debida difusión.

Dado y aprobado en la Presidencia del Palacio Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tangancicuaro, Michoacán, a los 21 días del mes de abril del año 2009 dos mil nueve.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

C.P. LEOPOLDO CHÁVEZ ARCINIEGA
PRESIDENTE MUNICIPAL
(Firmado)

PABLO FABIÁN RODRÍGUEZ
SÍNDICO MUNICIPAL
(Firmado)

LAURA RODRÍGUEZ ACEVEDO
REGIDORA
(Firmado)

CRUZ SOTO GALVÁN
REGIDOR
(Firmado)

HÉCTOR ACEVEDO GIL
REGIDOR
(Firmado)

HERMINIO FERNÁNDEZ OROZCO
REGIDOR
(Firmado)

JOSÉ MA. FERNÁNDEZ TORRES
REGIDOR
(Firmado)

ARMANDO DUARTE VALDEZ
REGIDOR
(Firmado)

ALEJANDRO BARRÓN RODRÍGUEZ
REGIDOR
(Firmado)

CATÁLOGO DE GIROS

No.	Genero	Giro	Requisito s	Impacto
1.	A	Abarrotes	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
2.	A	Acuario	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
3.	A	Agencia de Viajes	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
4.	A	Artículos de Limpieza	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
5.	A	Artículos Fotográficos	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
6.	A	Bazar	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
7.	A	Billetes de Lotería y Sorteos Varios	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
8.	A	Bisutería y Venta de artículos de fantasía	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
9.	A	Blancos	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
10.	A	Bonetería	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
11.	A	Bordados y Costuras	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
12.	A	Botanas y Frituras	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
13.	A	Boutique o Venta de Ropa	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
14.	A	Cafetería con Lectura e Internet	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
15.	A	Calzado y Artículos de Piel	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
16.	A	Carnicería	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
17.	A	Casa de Cambio	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
18.	A	Caseta telefónica	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
19.	A	Cenaduría y/o Menudería	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
20.	A	Cerrajería	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
21.	A	Cocina Económica	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
22.	A	Conservas (Mermeladas, Embutidos, Encurtidos y Similares)	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
23.	A	Cremerías	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
24.	A	Droguería, Hierbería y Homeopática	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
25.	A	Dulcería	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
26.	A	Estudio Fotográfico	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
27.	A	Expendio de Agua	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
28.	A	Expendios de Libros y Revistas	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
29.	A	Farmacia	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
30.	A	Florería	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
31.	A	Frutería	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
32.	A	Imprenta	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
33.	A	Joyería y Bisutería	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
34.	A	Jugos Naturales y Licuados	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
35.	A	Juguetería	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
36.	A	Legumbres	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
37.	A	Lencería	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
38.	A	Librería	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
39.	A	Lonchería	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
40.	A	Mercería	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
41.	A	Notaría	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
42.	A	Óptica	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
43.	A	Paletería	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
44.	A	Panadería	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
45.	A	Papelería	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
46.	A	Pasteles y Similares	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
47.	A	Perfumería	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
48.	A	Pescajería	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
49.	A	Piñatas	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
50.	A	Plomería	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
51.	A	Pollería	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
52.	A	Productos de Plástico Desechables	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
53.	A	Productos Naturistas	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
54.	A	Recaudería	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
55.	A	Regalos y Novedades	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
56.	A	Relojería	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
57.	A	Renovadora de Calzado	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
58.	A	Renta de Películas y casetes de videojuegos	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
59.	A	Reparación de artículos domésticos y electrónicos	1,2,3,4,5,6,7	N ulo
60.	A	Sastrería	1,2,3,4,5,6,7	N ulo

CATÁLOGO DE GIROS

61.	A	Semillas y Cereales	1,2,3,4,5,6,7	Nulo
62.	A	Taquería	1,2,3,4,5,6,7	Nulo
63.	A	Venta de artículos de Belleza	1,2,3,4,5,6,7	Nulo
64.	A	Venta de Cosméticos	1,2,3,4,5,6,7	Nulo
65.	B	Almacén	1,2,3,4,5,6,7,8,9	Bajo
66.	B	Aplicación de Tatuajes y Perforación Corporal	1,2,3,4,5,6,7,8,9	Alto
67.	B	Aserradero	1,2,3,4,5,6,7,8,9	Alto
68.	B	Asilo	1,2,3,4,5,6,7,8,9	Bajo
69.	B	Balneario	1,2,3,4,5,6,7,8,9	Alto
70.	B	Banco de Sangre	1,2,3,4,5,6,7,8,9	Alto
71.	B	Baños Públicos	1,2,3,4,5,6,7,8,9	Medio
72.	B	Billar Boliche	1,2,3,4,5,6,7,8,9	Medio
73.	B	Cafetería	1,2,3,4,5,6,7,8,9	Bajo
74.	B	Carnicería	1,2,3,4,5,6,7,8,9	Medio
75.	B	Cartonera	1,2,3,4,5,6,7,8,9	Bajo
76.	B	Casa de Huéspedes	1,2,3,4,5,6,7,8,9	Medio
77.	B	Centro de Diversión Infantil	1,2,3,4,5,6,7,8,9	Medio
78.	B	Centro de Rehabilitación	1,2,3,4,5,6,7,8,9	Bajo
79.	B	Cine	1,2,3,4,5,6,7,8,9	Alto
80.	B	Clínica u Hospital	1,2,3,4,5,6,7,8,9	Alto
81.	B	Club Deportivo Social	1,2,3,4,5,6,7,8,9	Alto
82.	B	Congeladora	1,2,3,4,5,6,7,8,9	Medio
83.	B	Curtidora	1,2,3,4,5,6,7,8,9	Bajo
84.	B	Educación de Guardería y Maternal	1,2,3,4,5,6,7,8,9	Medio
85.	B	Academia de Enseñanzas	1,2,3,4,5,6,7,8,9	Medio
86.	B	Escuelas de educación básica, media y superior	1,2,3,4,5,6,7,8,9	Alto
87.	B	Fábrica de cualquier tipo	1,2,3,4,5,6,7,8,9	Alto
88.	B	Farmacia	1,2,3,4,5,6,7,8,9	Bajo
89.	B	Ferretería	1,2,3,4,5,6,7,8,9	Bajo
90.	B	Fuente de Sodas	1,2,3,4,5,6,7,8,9	Medio
91.	B	Gaseras	1,2,3,4,5,6,7,8,9	Alto
92.	B	Gimnasio	1,2,3,4,5,6,7,8,9	Bajo
93.	B	Granja de aves	1,2,3,4,5,6,7,8,9	Alto
94.	B	Hotel	1,2,3,4,5,6,7,8,9	Alto
95.	B	Laboratorios médicos	1,2,3,4,5,6,7,8,9	Medio
96.	B	Lavandería	1,2,3,4,5,6,7,8,9	Medio
97.	B	Maderería	1,2,3,4,5,6,7,8,9	Medio

TABULADOR DE INFRACCIONES

COPIA SIN VALOR LEGAL

REQUISITOS:

1. Solicitud original y tres copias.
2. Identificación oficial del propietario.
3. Estar al corriente en el pago del servicio de agua potable.
4. Copia certificada del Acta constitutiva en el caso de ser persona moral.
5. Dictamen de Uso de Suelo (para mayores de 120 m2).
6. licencia anterior (en caso de renovación).
7. Pago de la licencia Municipal.
8. Carta de anuencia del encargado del orden o jefe de tenencia o del Síndico.
9. Copia de aviso de funcionamiento ante Salubridad, cuando así lo determine la Tesorería.
10. Verificación aprobada del Inspector.